

Nº 16
261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA
QUE SE DEMANDA EN CONTRA DEL OR-
GANISMO AUTOTRANSPORTES URBA-
NOS DE PASAJEROS RUTA 100

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ANDRADE ESPARZA

ARAGON, MEXICO

1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.1.	Generalidades del Organismo Descentralizado Ruta-100.	1
1.1.1.	Concepto de Organismo Descentralizado.	4
1.1.2.	Antecedentes del Organismo Público Ruta-100.	12
1.2.	Creación del Organismo Público Ruta-100.	16
1.3.	Objeto del Organismo Público Ruta-100.	20
1.4.	Estructura Actual del Organismo Ruta-100.	22

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

2.1.	Teoría del Riesgo Creado	33
2.2.	La Teoría del Riesgo Creado en el Código Civil actual artículo 1913.	39
2.3.	Responsabilidad Subjetiva y Objetiva	40
2.4.	Legislación de los Objetos Peligrosos.	54

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1.	Concepto.	57
3.2.	Naturaleza de la Responsabilidad Civil.	62
3.3.	Los Elementos de la Responsabilidad Civil Objetiva.	67

	PAG.
3.3.1. Empleo de Objetos Peligrosos	68
3.3.2. Existencia de un daño.	70
3.3.3. Relación de Causa y Efecto entre el hecho y el daño.	72
3.4. Clasificación de la Responsabilidad Objetiva Civil.	77
3.4.1. Responsabilidad de las Personas Morales.	77
3.4.2. Responsabilidad por Hechos Propios.	78
3.4.3. Responsabilidad por Hechos Ajenos.	79
3.4.4. Responsabilidad Derivada por otras Causas.	82
3.5. Efectos de la Responsabilidad Civil.	85
3.5.1. La indemnización.	86
3.5.1.1. Formas de Cuantificar los daños.	88
3.6. Pragmática Jurídica.	91

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

4.1. El Artículo 1915 del Código Civil en la Reforma de 1940.	106
---	-----

I N T R O D U C C I O N

El problema de la responsabilidad en general, es tan viejo como la misma humanidad, y sin duda alguna tuvo su origen en la conducta delictual, situación muy diferente a la responsabilidad objetiva originada por el uso de cosas peligrosas, tema coyuntural que pretendo desarrollar para establecer, que en nuestro ordenamiento legal civil al adoptar la teoría del riesgo creado, deja de manifiesto que la persona que obre lícitamente o ilícitamente, debe resarcir los daños que cause por el empleo de cosas peligrosas.

La Responsabilidad objetiva fue desconocida en la antigüedad, pues es difícil considerar que en una sociedad simple, carente de tecnología, existiera esta institución. Considero que el objetivismo surgió con la Revolución Industrial, es decir, es producto del maquinismo, del enorme avance que ha surgido en los últimos tiempos, sobre todo con el auge de los medios de transporte, hoy en día tan sofisticados, así como los grandes depósitos de sustancias nucleares, o la construcción de grandes edificios y la utilización de sustancias químicas peligrosas entre otras, riesgos que no conocieron las antiguas sociedades, normalmente dedicadas a la agricultura, a la caza, a la pesca y sobre todo que las realizaban en forma rudimentaria.

En la actualidad, sucede todo lo contrario, el auge tecnológico con el que cuenta la humanidad, hace que existan infinidad de objetos, mecanismos o sustancias que son peligrosas y que por su empleo, provocan un riesgo para terceras personas, tal es el caso, en el empleo de mecanismos peligrosos como lo son los autobuses de transporte de pasajeros, ya que al ponerlos en funcionamiento, pueden causar un daño.

El tema sobre el que versa este trabajo de investigación, explica brevemente la problemática que existe para los juzgadores de resolver respecto a quien corresponde la indemnización por causa de muerte derivada de un accidente de vehículos, previamente provocada por un autobús del Organismo denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

Es por ello, que resulta interesante el estudio que se hace en el segundo capítulo de la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, que vira hacia la sustentación del criterio, de quien cause un daño sin culpa está obligado a repararlo. De esta manera la teoría del riesgo se fundamenta en una idea de justicia.

Ahora bien, el tema de la Responsabilidad Civil Objetiva que se trata en el capítulo tercero, deja de manifiesto que en la actualidad existe una problemática jurídica sustentada por los jueces del Fuero

Común, derivada de la legislación y la jurisprudencia al no sostener una unificación de criterios con respecto a quien tiene derecho para reclamar la indemnización por causa de muerte.

Así entonces, el derecho en su afán de beneficiar a las víctimas que se ven afectadas en su patrimonio, moral o físicamente, establece disposiciones que agravan el proceso para reclamar la indemnización y que impone una condición imperfecta y que jamás podrá alcanzarse una reparación total y eficaz.

En el Cuarto Capítulo donde trato de ilustrar el contenido del Artículo 1915 de nuestro Código Civil y comentar las reformas que ha sufrido en los años de 1940 y 1975, reformas que adicionaron beneficios y confusiones, asimismo trato de proponer una solución a la confusión que crea la legislación y la jurisprudencia respecto al derecho indemnizatorio, en tal virtud, el presente trabajo lo elaboro con el ánimo de proponer una reforma al precepto legal invocado, para que se sustituya la palabra herederos contenida en la última parte del segundo párrafo del Artículo 1915 del Código Civil y en su lugar se exprese que dicha indemnización debe corresponder a los familiares de la víctima, ya sea ascendientes y descendientes o quien acredite alguna dependencia económica con la víctima.

C A P I T U L O P R I M E R O

1. A N T E C E D E N T E S

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES

1.1. GENERALIDADES DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO RUTA-100

El Organismo Público Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, fue creado por Decreto del día 3 de agosto de 1981, publicado el 18 del mismo mes y año. (1). Consecuentemente, se revocaron las concesiones a los particulares el día 25 de septiembre siguiente, fecha en que se confirmó la creación del Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, como se conoce actualmente, lo que tuvo como consecuencia, que todas las líneas de autotransportes locales con todos sus bienes muebles e inmuebles y además sus empleados pasaran a formar parte de éste. (2)

Cabe hacer mención, que el Organismo se crea por los conflictos originados por los permisionarios, en su insistencia de aumentar las

(1) Diario Oficial de la Federación del 18 de Agosto de 1981, p. 37.

(2) Loc. cit.

tarifas de transporte, además del desordenado y caótico servicio que brindaban, asimismo de su intransigencia de fijar rutas en beneficio de su economía; concentrando el servicio en zonas aparentemente pobladas y dejando sin servicio a otras zonas que necesitaban verdaderamente el servicio. (3)

Además, las unidades eran viejas, sucias y generalmente en malas condiciones mecánicas. Así entonces, se continuaron con los trámites legales derivados de la creación del nuevo Organismo, optando éste por retirar autobuses obsoletos e incorporar al servicio nuevas unidades que verdaderamente fueran cómodas para el servicio y el público usuario, y en consecuencia brindar un buen servicio de transporte. (4)

Por lo que, al encargarse el nuevo Organismo del servicio, se remosaron y readaptaron las antiguas instalaciones, acondicionándolas con banquetas, instalaciones eléctricas, techumbres, lavadoras automáticas, almacenes de refacciones, dormitorios, oficinas administrativas, comedores, baños, instalaciones de vialidad y equipamiento de talleres de servicio, lo que ha redundado en eficiencia en el servicio y mejores condiciones de trabajo tanto para empleados como para operadores. En la actualidad se cuenta con Módulos, que son los lugares destinados a la guarda y custodia de los autobuses, áreas de suministro de combustible, oficinas administrativas, comedores, dormitorios, regaderas, almacén de refacciones

(3) Organismo de Comunicación Interna de Ruta-100 del 16 de Septiembre de 1989, p. 4.

(4) Loc. cit.

y casetas de vigilancia. Cuenta también con módulos de servicio entre los que se encuentran el de Capacitación, Auxilio Mecánico Vial, Recuperación de Partes y Proyecto Gas.

Es en el Centro de Capacitación, donde a partir de febrero de 1986, se imparten tareas de adiestramiento, proporcionando a los trabajadores la información y conocimientos teórico-prácticos especializados para el mejor desarrollo de sus actividades; conformándose el cuerpo técnico por instructores expertos en mecánica, operación de autobuses, sociólogos, psicólogos, maestros normalistas e ingenieros. Hoy en día los trabajadores pertenecientes al Organismo Ruta-100, cuentan con mejores prerrogativas de trabajo, mismas que se encuentran contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, que año con año el sindicato y las autoridades del Organismo revisa, y a las que se les incorporan cambios y mejoras que se traducen en bienestar para todos y cada uno de los trabajadores.

(5)

Actualmente la red de servicio de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, es importante para el traslado de miles de personas, de las zonas de escasos recursos.

1.1.1. CONCEPTO DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO

Para el estudio del siguiente tema y tomando en cuenta lo extenso de la materia del derecho administrativo, sólo trataré de manera general las formas de organización pública para que resulten el eje del tema a tratar y sea por consecuencia la base de la cual desprenderé el concepto de Organismo Descentralizado. Además debo apuntar y enfatizar que el presente trabajo no es propiamente de la materia del derecho administrativo por lo que, de las formas de organización administrativa las trataré en forma general.

Así entonces, contamos con que existe un marco legal que permite al Estado la creación de diversas personas jurídicas, que intervenidas y orientadas por la administración del Estado, cumplen con el cúmulo de obligaciones para que de esta forma alcancen con la satisfacción de los fines públicos, encomendados al Estado es decir, estas personas jurídicas como las designa Boquera Oliver, a algunas se les ha atribuido la posibilidad de crear e imponer unilateralmente a otros sujetos, obligaciones y derechos para atender fines de interés general. El Estado ante la gran dificultad que representa el transformar rápida y totalmente su estructura y métodos administrativos, se vió en la necesidad de crear órganos o instituciones descentralizadas, que cumplieran cabalmente con el fin público encomendado al Estado. Así entonces, tenemos que

la creación de estos organismos se fundamenta en preceptos jurídicos como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dentro del "Artículo 45 establece: Dentro de la Administración Pública Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten" (6), en consecuencia, la legalidad con que son creados les permite actuar e intervenir en la sociedad, con el fin de procurar a todos los hombres las condiciones suficientes para vivir con dignidad. (7)

Por consiguiente, hacer referencia a la descentralización supone hablar necesariamente de un Estado moderno, considerando que el progreso de la sociedad aumentó en forma radical, el hombre cambió de rostro en todos los aspectos, tanto en el económico, en el político, en el social y en la esfera del arte y de la ciencia. Ante esos acontecimientos el Estado tuvo que cambiar de actitud al darse cuenta que sus viejos organismos no alcanzaban a satisfacer las necesidades de la población, por ende, se vió obligado a crear organismos y encargarles parte de la actividad pública. Así entonces, tenemos como formas de organización administrativa la desconcentración y la descentralización.

En la desconcentración el Estado atribuye un estrecho poder de

(6) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(7) José Boquera Oliver. Derecho Administrativo y Socialización, pp. 67-68.

actuación y decisión, estos órganos corresponden a su propia estructura estatal, que no están alejados del poder central y son creados con el objeto de disminuir la carga administrativa al poder central, se ha llegado a conocer como descentralización burocrática. Algunos tratadistas piensan que la desconcentración es el paso de transición obligado de la centralización, pudiéndose aceptar que una institución desconcentrada puede pasar a ser descentralizada. (8)

Como he señalado, la desconcentración también se conoce como descentralización burocrática y para dejar más clara la idea de la desconcentración, diré que son organismos administrativos que tienen cierta concesión o libertad del Poder Central para el desarrollo de determinadas actividades, sin perder relación con el órgano central, es decir, su labor se circunscribe a los lineamientos establecidos por la administración centralizada y su independencia es meramente técnica. (9)

Por lo tanto, puedo decir que las características de la desconcentración, son las siguientes:

- + Se sitúa dentro de la centralización administrativa y el organismo no se desliga de este régimen.

- + El Poder central se reserva amplias facultades de mando y de

(8) Jorge Olivera Toro. Manual de Derecho Administrativo, p. 299.

(9) José Canasi. Derecho Administrativo, pp. 304 - 305.

decisión, de vigilancia y competencia.

+ No gozan de autonomía económica.

+ El Poder central está facultado para fijar la política y orientación del órgano desconcentrado. (10)

En consecuencia de la forma de administración anterior, existe la otra conocida como descentralización y que entiendo es: El tipo de organización que adquiere la administración pública, para llevar a cabo las actividades que son inherentes al Estado o, en su caso, son de interés general para la sociedad y que son creadas por una Ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, persiguiendo fundamentalmente la conveniente distribución de ciertas funciones administrativas. (11)

Ahora bien, Canasi menciona que este tipo de organización administrativa, también es conocida como descentralización autárquica y que significa gobernarse por sí mismo, por lo consiguiente la descentralización es una persona jurídica pública con capacidad de administrarse por sí misma y que además es creada por leyes previamente establecidas llegándose a denominar también administración indirecta, en razón de que las actividades no las realizan directamente los órganos centrales; sino quienes las realizan son órganos que se gobiernan por sí mismos y que

(10) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo, pp. 519 - 520.

(11) Jorge Olivera. Op. cit., pp. 305 - 306.

son creados por el propio Estado. Por ello, la autarquía implica descentralización administrativa, teniendo como característica propia que en estos organismos no existen subordinaciones jerárquicas, por lo tanto, son organismos que adquieren sus poderes de la Constitución o de un decreto dictado por el Ejecutivo Federal, por lo consiguiente, considera el autor que estos organismos pueden tener tres elementos fundamentales: personalidad jurídica, que ésta sólo puede darse por ley formal; el fin público al que esté destinado; y, el elemento económico, el cual le va a permitir realizar plenamente sus funciones. (12)

Por lo tanto, señalo que la descentralización en un amplio sentido jurídico, es la actividad por la cual el Estado designa funciones a los organismos creados con esta forma de organización administrativa, con el fin de satisfacer determinadas actividades públicas en beneficio de la sociedad, teniendo como características propias, una personalidad jurídica, cuentan con fin público y una autonomía propia. (13)

Así que, con los razonamientos expuestos anteriormente, señalaré que un organismo descentralizado propiamente como lo es Ruta-100, es aquel que es creado por el Estado de acuerdo a un orden constitucional, para auxiliar a éste en las actividades que son de interés general o que están encaminadas al beneficio de la comunidad, y es el caso que Ruta-100 tiene un fin público, el cual es el traslado de personas por

(12) José Canasi. Op. cit., pp. 308 - 311.

(13) Jorge Olivera Toro. Op. cit., pp. 295 - 298.

medio del servicio de autotransportes que presta, (es oportuno y necesario hacer la aclaración de que por el uso de estos aparatos o mecanismos, el Organismo crea un riesgo), situación que trataré en el siguiente capítulo.

Por lo tanto, diremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para la creación de organismos o instituciones en las ramas que controla el Gobierno Federal, pudiéndoles dar la forma administrativa que crea conveniente. Así entonces, tenemos que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", fue creado por Decreto Presidencial del día tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado el dieciocho del mismo mes y año, además se encuentra regulado por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada el 14 de mayo de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, reglamentaria del Artículo 90 de la Constitución. Dicha ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, encontrándose entre ellas los Organismos Descentralizados y que son las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público, teniendo los Organismos Descentralizados las siguientes características: (14)

1. Personalidad Jurídica

(14) Jorge Olivera Toro. Op. cit., pp. 295 - 298.

2. Patrimonio
3. Régimen Jurídico propio
4. Organos de Representación
5. Denominación
6. Objeto
7. Finalidad
8. Régimen Fiscal
9. Régimen de Jerarquía
10. Régimen de Control y Vigilancia

1. Personalidad Jurídica.

Está derivada siempre de un acto legislativo (Creado el Organismo Descentralizado por Ley expedida por el Congreso o por Decreto del Ejecutivo).

2. Patrimonio.

Son los bienes con que cuenta un organismo para el cumplimiento de su objeto: los bienes son muebles e inmuebles.

3. Régimen Jurídico propio.

Son los ordenamientos jurídicos, a través de los cuales los organismos

descentralizados regulan su personalidad, patrimonio, denominación, objeto y actividades entre otros.

4. Organos de Representación.

La forma de constitución o áreas en que existe la delegación de poderes y facultades explícitas dentro del organismo descentralizado.

5. Denominación.

Al igual que todas las personas jurídicas, estos organismos cuentan con una denominación que los distingue de los demás órganos públicos o instituciones privadas.

6. Objeto.

Es muy variado y depende de la Ley o decreto que lo crea.

7. Finalidad.

Satisfacer el interés general en la forma más rápida y segura.

8. Régimen Fiscal.

Se refiere a los derechos, productos a que está obligado a aportar

el organismo descentralizado.

9. Régimen de Jerarquía.

Depende del Ejecutivo Federal, pero tiene facultades autónomas.

10. Régimen de Control y Vigilancia.

Estos Organismos se encuentran bajo el control y vigilancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (15)

1.1.2. ANTECEDENTES DEL ORGANISMO PUBLICO RUTA-100

Como señalé en el capítulo referente a las generalidades del Organismo (16), debido al pésimo servicio que prestaban los en ese entonces permisionarios del autotransporte urbano de pasajeros en el Distrito Federal y áreas conurbadas, las autoridades se vieron en la necesidad de tomar alternativas de solución, ante el terrible conflicto que se agudizaba con los permisionarios del servicio, además de que el transporte urbano colectivo en manos de los que en aquel entonces ostentaban las concesiones, no constituía un servicio de carácter benéfico para la ciudadanía, sino que redundaba en enormes captaciones de ganancias que aseguraban la acumulación de capital para los permisionarios, sin que

(15) Andrés Serra Rojas. Op. cit., pp. 228 - 229.

(16) Vid Supra, p. 2.

ésto constituyera un beneficio para los trabajadores del transporte.

Es cierto que estos trabajadores recibían un salario superior al mínimo, pero lo devengaban laborando jornadas de 12, 14 y hasta 16 horas diarias sin que la diferencia de esas horas se retribuyera como horas extras laboradas. Asimismo, en otras líneas, los trabajadores del transporte se encontraban laborando en las mismas condiciones de trabajo, excediéndose en la jornada laboral que señalaba la Ley Federal del Trabajo. (17)

Ahora bien, por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, la situación no variaba en virtud de que tampoco se daba cumplimiento a los preceptos legales contenidos en la Ley Federal del Trabajo en beneficio de los trabajadores de autotransportes, esto se ocasionaba a pesar de que en la totalidad de los contratos colectivos de trabajo contenían formalmente condiciones laborales que no se aplicaban, por encubrirlas los dueños de autobuses, que a la luz de la anarquía contrataban trabajadores única y exclusivamente bajo sus condiciones por lo que, dichas jornadas de trabajo menguaban gradualmente la salud de los operadores de autobuses, al tener por consecuencia reducidas horas de descanso tanto físico como mental, porque en la mayoría de las empresas camioneras la jornada de trabajo se pactaba convencionalmente.

(17) Octavio Lozaga de la Cueva. El Estado como Patrón y Arbitro, p. 16.

En consecuencia del desconocimiento de las garantías consagradas en favor de los trabajadores al servicio público de transporte, los empresarios o particulares no cumplían entre otras obligaciones, pagar los días de descanso, las horas extras laboradas, retribución del período de vacaciones a todos y cada uno de sus trabajadores, otras de las prestaciones contenidas en la ley y que no cumplían los dueños de autobuses, era el aguinaldo y reparto de utilidades, además de que era obvio que en esas líneas camioneras no se daba cumplimiento a las disposiciones relativas al procedimiento para determinar el monto y la forma del reparto de utilidades, careciendo los trabajadores de un servicio médico para ellos y su familia. (18)

Contrario a todo ésto y como una alternativa que había funcionado adecuadamente, existía la línea de Autobuses Urbanos "Lomas de Chapultepec-Reforma", intervenida por el Departamento del Distrito Federal, ésta había obtenido excelentes resultados, por cuanto hacía a la prestación del servicio como en la rentabilidad de la empresa. Esta línea se constituyó en una respuesta a las presiones que ejercían los dueños de autobuses concesionados, intervenida por el Departamento del Distrito Federal en el año de 1974. Los trabajadores de esta empresa habían celebrado un contrato colectivo de trabajo con la Unión Sindical de Trabajadores de Autotransportes y Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana (USTAASC), afiliada a la Confederación Regional de Trabajadores (CRT), aunque si bien es cierto, que ese sindicato seguía

(18) Octavio Lozaga. Op.cit., pp. 24-25.

los lineamientos de la burocracia, a diferencia de las demás secciones, ésta, era democrática.

El contrato colectivo firmado por el sindicato y la empresa, contenía ciertas garantías y prestaciones en favor de los trabajadores, pactándose en el mismo la jornada de trabajo comprendida en la Ley Federal del Trabajo, es decir, cuarenta horas a la semana, los operadores que laboraban en día domingo, tenían derecho al pago de una prima adicional, gozaban también de una prima de vacaciones, días de descanso y aguinaldo. La empresa se comprometía a proporcionar dos uniformes sin costo, de igual manera se garantizaban los pagos de jubilación y otra serie de beneficios que la empresa estaba obligada a cumplir. (19)

Lo que se realizó por esta empresa, habría de influir poderosamente en el conflicto suscitado entre los permisionarios y el Departamento del Distrito Federal, y en virtud de que el conflicto adquiría otro matiz, las autoridades decidieron retirar las concesiones otorgadas a los particulares.

(19) IBID p. 27.

1.2. CREACION DEL ORGANISMO PUBLICO RUTA-100

Una vez que se suscitó el conflicto colectivo de los permisionarios que ostentaban la mayoría de las concesiones para la explotación de las rutas que prestaban el servicio de transporte en la zona urbana y conurbada al Distrito Federal, y considerando la magnitud que había adquirido el problema para fines del año de 1981, por consecuencia, el entonces Presidente del Consejo Consultivo de la ciudad de México, Arturo Díaz Alonso, declaró a la opinión pública "...no nos interesa si los o las autoridades del Departamento son los propietarios de los autobuses, lo que nos interesa es la eficacia del servicio". (20)

En ese entonces los concesionarios del transporte boicoteaban el servicio de autobuses, resultando que el conflicto llegó a su punto crítico en ciudad Nezahualcóyotl, en donde los enfrentamientos entre concesionarios y público usuario, derivado del alza no autorizada de tarifas, originaron un enfrentamiento que dejó como saldo varios camiones quemados y algunos heridos. Este hecho tuvo una gran influencia en las autoridades del Departamento del Distrito Federal, para tomar la decisión de retirar las concesiones otorgadas a los particulares. En razón de lo anterior, las autoridades de aquel entonces, en virtud del conflicto originado, fundaron su decisión de retirar las concesiones otorgadas a los particulares en lo dispuesto por el artículo 22 y fracción IX

(20) IBIDEM p. 32.

del artículo 27 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Señala el "Artículo 22.- La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto, a quienes reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 27.- Las concesiones para la prestación de servicios públicos que otorgue el Presidente de la República a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes normas:

IX.- El Departamento del Distrito Federal podrá, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión, sin que exista motivo de caducidad o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión fundada y motivada, deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público, y pagará al concesionario la indemnización que corresponda." (21)

En consecuencia, las autoridades del Departamento del Distrito

(21) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Federal con fundamento en los artículos de la Ley antes invocada y otros ordenamientos legales, publicaron un decreto el día dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, convirtiendo a la entonces línea de autobuses urbanos "Lomas de Chapultepec-Reforma R-100" en un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", derivado de ello, el servicio de autotransporte se extendía a todo el Distrito Federal y áreas conurbadas. Decreto que en los considerandos establecía que con base al Plan Global de Desarrollo 1980 - 1982 en relación con el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que señala, como uno de sus objetivos el de propiciar las condiciones favorables para que la población del Distrito Federal, disfrute de los beneficios en materia de servicios públicos.

Por otra parte en el mismo considerando se enfatiza que es preocupación constante del Ejecutivo Federal, optimizar la prestación de los servicios públicos para el beneficio de la población urbana, se creó el organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que de manera rápida y cómoda coadyuvara a la solución que representa el traslado de personas.

Por consiguiente, en el artículo primero del mencionado decreto, se estableció que se creaba un organismo público descentralizado con

las características de tener una personalidad jurídica y patrimonio propio y que su denominación atendería a la de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. Integrándose el patrimonio del organismo con los bienes, muebles e inmuebles que le destinan el Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal, además de que dicho organismo podría hacer uso de los bienes públicos y otros inmuebles cuyo uso concedió desde ese entonces el Departamento del Distrito Federal, para efectos de destinarlos como instalaciones, servicios y actividades. (22)

Canceladas las concesiones a los particulares y una vez decretada la creación del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, éste se hizo cargo de las aproximadamente seis mil unidades que integraban la red de transporte urbano en el Distrito Federal, convirtiéndose el nuevo organismo en patrón sustituto frente a los operadores y empleados de la línea camionera, cuyos derechos serían respetados al igual que para el personal y trabajadores de la antigua línea "Lomas de Chapultepec - Reforma R-100", con la puesta en marcha del nuevo organismo, el servicio de transporte fue coyuntural para propiciar las condiciones favorables, para que la población del Distrito Federal contara con los beneficios de los servicios públicos, teniendo como consecuencia las autoridades capitalinas, optimizar la prestación del servicio público de transporte, siendo imperativo resolver adecuadamente el traslado colectivo de personas. (23)

(22) Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 1981, pp. 37 - 38.

(23) Organismo de Comunicación Interna de R-100 del 16 de septiembre de 1989, pp. 1 - 4.

1.3. OBJETO DEL ORGANISMO PÚBLICO R-100

Una vez señalada la forma de creación del Organismo y siendo que en el decreto, hace referencia al Plan Global de Desarrollo 1980 1982, es del todo necesario hacer mención, que una de las tres reformas contenidas en el Plan (particularmente la reforma administrativa, que propone adecuar las instituciones a nuestro tiempo y las capacita para servir mejor), tomando como característica primordial propiciar que los habitantes de esta gigante urbe, gocen y tengan acceso a todos los beneficios del desarrollo urbano.

Además, el Plan Global se derivó de un desarrollo integral, no deviene a constituir una sola actividad ni estuvo fijado a un ámbito específico de la población; por lo contrario, persiguió integrar todos los aspectos de la vida social, para que existiera una relación recíproca entre sus instituciones y la población, por lo que, la política de transporte en cuanto hacía al sector público, apoyó la descentralización de la actividad económica mediante el fortalecimiento del sistema de transporte, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, contando con el fundamento de rediseñar el sistema de transporte terrestre especialmente en lo que se refería a este tipo de servicio, cumplió con lo establecido por el Plan global de Desarrollo, pues permitió que las autoridades del Departamento del Distrito Federal,

intervinieran confiadamente en el conflicto de autotransporte, con responsabilidad, decisión y voluntad de contribuir al desarrollo de este servicio y sobre todo de solucionar en favor de los habitantes el conflicto que pretendía desestabilizar el servicio público de transporte, pues las autoridades consideraron uno de los objetivos contenidos en el Plan, el cual era propiciar las condiciones favorables para que los habitantes del Distrito Federal tuvieran acceso a los beneficios del desarrollo urbano, además de que consideró de manera primordial la optimización de la prestación de los servicios públicos para beneficio de los ciudadanos. (24)

En consecuencia, el Organismo Público Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, se creó para que coadyudara a la prestación del servicio, en tal virtud, las autoridades por Decreto del tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado el dieciocho del mismo mes y año, crearon el Organismo de referencia, estableciendo en el Artículo Primero de dicho Decreto, que el objeto principal del Organismo era y es, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas, en la actualidad cumple con su objetivo, pues lleva el servicio de transporte a toda el área metropolitana y zonas limítrofes del Distrito Federal, además de mantener una tarifa subsidiaria, con lo anterior se satisface enteramente el objetivo para el cual fue creado. (25)

(24) Plan Global de Desarrollo 1980 - 1982, pp. 4 - 5.

(25) Diario Oficial de la Federación, p. 37.

1.4. ESTRUCTURA ACTUAL DEL ORGANISMO PUBLICO R-100

Las atribuciones legales de las que queda investido Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, están contenidas en el Decreto de creación emitido por el Ejecutivo Federal, siendo sus Organos de Representación, para conformar su estructura actual, los siguientes:

. **Administración General.**- Tiene como funciones, planear, dirigir controlar y evaluar los recursos humanos y financieros con el fin de cumplir eficientemente con el servicio de transporte, proponer al Departamento del Distrito Federal, los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo; convenir con el sindicato las condiciones generales de trabajo; llevar a cabo las reformas en la estructura orgánica del Organismo; precisar las políticas administrativas, técnicas, operativas, financieras y de abastecimientos; autorizar los estados financieros mensuales y anuales; establecer la interrelación con empresas internacionales y con dependencias gubernamentales; y por último, representar legalmente al Organismo en todos los actos.

. **Dirección de Operaciones.**- A la que se atribuyen las siguientes funciones: coordinar la prestación del servicio de transporte a través de la dosificación del parque vehicular; tomar en cuenta la demanda

del servicio; designar equitativamente el parque vehicular a cada módulo; establecer programas de operación del transporte; realizar el estudio necesario para la designación de rutas; establecer los sistemas de comunicación con oficinas centrales; señalar los estándares de eficiencia del servicio y establecer las medidas correctivas; establecer programas para la conservación de los autobuses. Para el desarrollo de todas y cada una de estas funciones, cuentan con:

Gerencia de Control y Desarrollo del Servicio

Unidad Departamental de Radio

Unidad Departamental de Ingeniería de Tránsito

Unidad Departamental de Ingeniería de Transporte

Unidad Departamental de Análisis Urbano

Gerencia de Atención a la Ciudadanía

Unidad Departamental de Análisis y Factibilidad

Unidad Departamental de Gestoría y Seguimiento

Unidad Departamental de Servicios Especiales

Gerencia de Mantenimiento

Unidad Departamental de Normatividad Técnica

Unidad Departamental de Control de Mantenimiento

Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Mantenimiento

. **Dirección de Planeación y Desarrollo.**- Entre otras funciones, tiene las de coordinar el desarrollo de planes, programas y proyectos; dirigir y controlar la reconstrucción de autobuses y motores; desarrollo tecnológico; controlar la evaluación de la operación integral del organismo; dirigir la modernización de Ruta-100; controlar y dirigir las investigaciones tendientes a la prestación del servicio; negociar las estructuras orgánicas de R-100; coordinar la elaboración e implantación de los sistemas técnico administrativos en las áreas del Organismo; establecer una relación con Dependencias, Entidades, Direcciones, Unidades y Coordinaciones divisionales; programar la reconstrucción de autobuses; controlar la entrega de autobuses y motores para su reconstrucción. Esta Dirección queda integrada con las siguientes áreas:

Gerencia de Planeación, Estudios y Proyectos

Unidad Departamental de Planeación

Unidad Departamental de Evaluación Operativa

Unidad Departamental de Desarrollo Tecnológico

Gerencia de Desarrollo Organizacional

Unidad Departamental de Estudios y Proyectos

Unidad Departamental de Sistemas Administrativos

Gerencia de Reconstrucción

Unidad Departamental de Entrega y Recepción de Autobuses y Motores

Unidad Departamental de Reconstrucción de Autobuses Masa

Unidad Departamental de Reconstrucción de Autobuses Convencionales

Gerencia de Aseguramiento de la Calidad

Unidad Departamental de Calidad de la Reconstrucción

Unidad Departamental de Componentes y Partes

Unidad Departamental de Estándares de Calidad

. **Dirección de Abastecimientos.**- Entre sus funciones se encuentran las de abastecer en forma oportuna los bienes y servicios de las diferentes áreas del Organismo; difundir las políticas en materia de adquisiciones, almacenes, inventarios y surtimiento de bienes y servicios; diseñar e implantar sistemas, métodos, técnicas de operación en materia de recursos materiales y servicios; planear y coordinar la detección de necesidades de refacciones, herramientas, mobiliario, equipos, vehículos y servicios de las diferentes áreas que conforman Ruta-100; programar el plan anual de adquisiciones; establecer las estrategias generales para las adquisiciones que en forma directa efectúen las gerencias modulares; establecer las normas respecto al funcionamiento de los almacenes del Organismo; mantener comunicación permanente con proveedores para el abastecimiento de bienes y servicios; mantener estrecha coordinación con las diferentes dependencias; difundir las disposiciones y normas en materia de abastecimiento; participar en los comités de compras; formular, coordinar y evaluar los programas de obras nuevas; coordinar la obtención,

procesamiento y análisis de la información generada en cada uno de los programas establecidos por la Dirección; y, coordinar la recepción, custodia y surtimiento de los bienes que ingresen al Organismo. Para el logro de todas las anteriores funciones, cuenta con las siguientes áreas:

Gerencia de Adquisiciones

Unidad Departamental de Compras

Unidad Departamental de Contratos y Prestaciones

Unidad Departamental de Control y Seguimiento

Gerencia de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles

Unidad Departamental de Diseño y Proyectos

Unidad Departamental de Supervisión de Obras

Gerencia de Almacenes

Unidad Departamental de Abasto y Almacén Central

Unidad Departamental de Control de Almacenes Modulares

. **Dirección de Finanzas.**- Las funciones que tiene son: administrar racionalmente los recursos financieros asignados al Organismo; coordinar la captación de necesidades financieras para la integración de los presupuestos de ingresos y egresos; realizar los trámites ante las dependencias del Gobierno para la autorización, asignación y administración

del presupuesto global del Organismo; formular los métodos para la aplicación financiera de costos e inventarios; señalar los sistemas de contabilidad, control presupuestal, manejo de fondos; establecer las estrategias para la protección de valores; autorizar los contratos celebrados con las diferentes instituciones bancarias, previa validación de la unidad de asuntos jurídicos; mantener relación estrecha con las diferentes dependencias, unidades, direcciones y coordinaciones divisionales, para los diversos fines financieros; asignar los recursos financieros a cada una de las áreas, controlar los ingresos, egresos y disponibilidad de bancos y valores; emitir reportes financieros; formular propuestas de inversión favorable al Organismo; establecer los sistemas de recaudación; participar con las Direcciones de Planeación y Desarrollo de Operaciones y Abastecimientos, los niveles de existencia en los almacenes del Organismo. Para el alcance de estas funciones, tenemos que está integrado con las siguientes áreas:

Gerencia de Planeación Financiera

Unidad Departamental de Programación Presupuestal

Unidad Departamental de Registro y Control Presupuestal

Gerencia de Contabilidad

Unidad Departamental de Contabilidad General

Unidad Departamental de Contabilidad de Costos

Unidad Departamental de Control de Inventarios

Gerencia de Tesorería

Unidad Departamental de Control de Ingresos

Unidad Departamental de Control de Egresos

Gerencia de Recaudación

Unidad Departamental de Proceso Moneda Metálica I, II, III

. **Dirección de Administración.**- Entre sus funciones importantes que desempeña, tenemos: planear, dirigir y controlar la capacitación y adiestramiento de personal; la administración de los recursos humanos; mantener las relaciones laborales para mejorar y optimizar el aprovechamiento de los recursos; establecer las políticas en materia laboral; seleccionar los sistemas de comunicación que se requieran en las áreas del Organismo; coordinar y evaluar los cursos de capacitación y desarrollo para el personal de base y de confianza; difundir las disposiciones en materia de estructuras ocupacionales, proponer a la Administración General, los estudios necesarios para la negociación de las Condiciones Generales de Trabajo; establecer, dirigir y controlar los mecanismos necesarios para la ejecución de los convenios y acuerdos con el SUTAU-100; vigilar la actuación de las Comisiones de Higiene y Seguridad Laboral, Capacitación, Escalafón, Reconocimiento de la Antigüedad; planear la información que requieran las otras áreas; asimismo, la prestación de apoyo que se requiera; mantener las relaciones con las entidades, direcciones, unidades y coordinaciones divisionales; coordinar la baja y destino

final de los bienes muebles del Organismo que no sean aprovechables.
Cuenta con las siguientes áreas para consecución de sus funciones:

Gerencia de Capacitación

Unidad Departamental de Adiestramiento y Capacitación

Gerencia de Administración de Personal

Unidad Departamental de Control de Personal

Unidad Departamental de Administración de Sueldos

Unidad Departamental de Control de Movimientos Escalafonarios

Gerencia de Relaciones Laborales, es necesario aclarar que esta Gerencia por las estructuras que ha sufrido el Organismo, pasó a integrar parte de la Unidad Jurídica

Gerencia de Informática, y

Gerencia de Servicios de Apoyo

- **Contraloría Interna.**- Desarrolla las siguientes funciones: apoyar al Titular en la vigilancia permanente e integral de los recursos asignados; organizar de manera eficiente el sistema de vigilancia; expedir las normas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la Federación; vigilar y comprobar el cumplimiento de todas

y cada una de las áreas, de las disposiciones establecidas; proporcionar a la Secretaría General de la Federación los elementos necesarios para coadyuvar a que ésta expida las bases y normas para la realización de supervisiones y auditorías dentro de las áreas del Organismo; formular con base a las auditorías realizadas, la mejor observación para el cumplimiento de los diferentes lineamientos establecidos; asesorarse con las demás áreas del Organismo, con los órganos de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y con los de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal; atender las denuncias recibidas; establecer las investigaciones referentes a los casos de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad; informar a las instancias superiores de los logros obtenidos. Para el desarrollo y alcance de las funciones anteriormente señaladas, cuenta con las siguientes áreas:

Gerencia de Auditorías Divisionales

Unidades Departamentales de Auditoría Divisional I, II, III, IV

Gerencia de Auditorías Centrales

Unidad Departamental de Auditoría Financiera, Operacional, Normatividad y Sistemas, Denuncias y Responsabilidades

. **Unidad de Asuntos Jurídicos.**- Entre sus funciones, tenemos: representar al Organismo en los distintos juicios en los que es parte,

atendiendo asuntos de tipo civil, mercantil, penal, laboral, administrativo y agrario; asesorar y plantear alternativas de solución a cada uno de los problemas jurídicos generados por la relación de trabajo o por la prestación del servicio; contestar, de acuerdo a los intereses del Organismo, las demandas instauradas en su contra; dar cumplimiento a las disposiciones judiciales cuyo origen devenga de los litigios; dar cumplimiento a los mandatos judiciales relacionados con las pensiones alimenticias; coordinar y supervisar de acuerdo a la normatividad vigente, la elaboración de contratos de servicios; intervenir en las diversas licitaciones públicas; supervisar la elaboración de estudios de tipo jurídico; vigilar el seguimiento de las averiguaciones previas; coordinar y supervisar el proceso de los juicios civiles laborales y de amparo; controlar todos y cada uno de los accidentes en que se ven involucrados; realizar las reclamaciones a las Compañías de Seguros; tramitar en coordinación con el módulo, el cobro de daños a terceros; asumir la defensa del personal sujeto a proceso; participar en la elaboración de actas administrativas; proporcionar asesoría a los módulos en materia de contratos, convenios, adquisiciones, seguros, siniestros y reclamaciones. Para el logro de estas funciones, está integrado de la siguiente forma:

Gerencia de lo Jurídico Divisional I, II, III, IV

Unidad Departamental de Seguros y Reclamaciones

Gerencia de lo Contencioso

Unidad Departamental de lo Civil y Amparos

Unidad Departamental Laboral

Unidad Departamental de lo Penal

Ahora bien, haré referencia a la Unidad Departamental de lo Civil, pues ésta, en una de sus funciones recibe las demandas de responsabilidad civil que por motivo de accidentes de tránsito, se entablan contra el Organismo. Es aquí, donde puedo señalar que las demandas en contra del Organismo que son tramitadas ante el Juez de lo Común, generan ante dicha Autoridad Judicial una controversia, en cuanto a determinar quiénes están legitimados para reclamar la indemnización correspondiente, en virtud de que algunos jueces consideran que esta indemnización corresponde a los familiares, otros sostienen que dicha indemnización corresponde a los herederos de la víctima y, al respecto considero, como trataré más adelante, que la confusión estriba en el contenido de los Artículos 1915 y 1916 del Código Civil, que en capítulos posteriores ahondaré en su contenido y en mi opinión.

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1. TEORIA DEL RIESGO CREADO

Esta teoría merece ser analizada con cuidado, pues representa uno de los intentos más serios, tendientes a destruir la noción de la culpa.

Históricamente, es una reacción en favor de las víctimas de accidentes de trabajo. Debido al enorme desarrollo del maquinismo, los accidentes sufridos por los trabajadores en el desempeño de sus labores, se multiplicaban incesantemente; y las víctimas para obtener una indemnización del daño causado, indemnización que en la mayoría de los casos significaba el único medio de subsistencia y se veían en la necesidad difícil, casi imposible de demostrar la culpa del patrón. (1)

(1) Manuel Borja Soriano Teoría General de las Obligaciones p. 383

Fue por ello que primero en el campo de la doctrina, y posteriormente en la legislación, se viró hacia una responsabilidad civil sin culpa; cualquier daño que se causara obligaría a su autor a repararlo, independientemente de que se hubiese actuado o no, en una forma negligente o imprudente.

Los partidarios de la teoría del riesgo, pronto se encontraron con el problema de definir cual daño obliga a su autor a repararlo, o existen cierto tipo de daños en los cuales no se está obligado a la reparación. Para estos casos, los tratadistas definieron que se estaba en presencia de la llamada teoría del riesgo integral, tésis que sustentaba un carácter negativo, es decir, prescindía de la noción de culpa en el ámbito de la responsabilidad civil, sin pretender reemplazarla por algún otro requisito. (2)

A pesar de lo señalado con antelación, algunos tratadistas consideran a la culpa como requisito y fundamento de la responsabilidad subjetiva (3). Algunos partidarios de la teoría del riesgo, optaron por desechar la culpa, protegiendo socialmente a las víctimas del daño, en virtud

(2) Henri y León Mazeaud y otro Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual Tomo Primero Volúmen II p. 1 - 5

(3) "Importancia del elemento culpa.- Ya hemos indicado que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándolo como esencial para que nazca el derecho para exigir la reparación del daño. Precisamente por esta razón también se le denomina doctrina de la culpa".
Rafael de Pina Compendio de Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones p. 306.

de que la teoría del riesgo, resulta como una respuesta al problema de los accidentes de trabajo; en consecuencia se procuró elaborar leyes que protegieran a las víctimas de los accidentes.

Algunos partidarios de la teoría del riesgo niegan la necesidad de la culpa, afirman que todo hecho culposo o no culposo que cause un daño, obligan al autor a repararlo. (4)

Por los motivos señalados con anterioridad, y por lo que respecta a la responsabilidad por riesgo, puedo decir que ésta no se basa en la culpa del responsable (5). La culpa no es el fundamento de esta clase de responsabilidad, estos pensamientos son contrarios a la tésis clásica que señala que no hay responsabilidad sin culpa. Las consecuencias

(4) "Toda actividad que crea para otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que pueda causar, sin que sea necesario establecer si ha habido o no falta de su parte. La teoría del riesgo parece fundamentarse sobre una idea de Justicia; por su actividad, el hombre puede procurarse un provecho; es justo que, como contrapartida, éste repare los daños que cause.

El desenvolvimiento doctrinal, ha permitido el surgimiento de teorías que tratan de explicar cuál es el riesgo que debe originar la responsabilidad, y cual es la posibilidad de que la culpa y el riesgo puedan coexistir.

De una parte, algunos autores sostienen que la fundamentación de la responsabilidad está basada en el riesgo provecho, y, en consecuencia, es normal inclusive conforme a la regla moral y que él tenga el provecho de una actividad soporte como contrapartida la carga de los daños que del riesgo se deriven."

Rafael de Pina Elementos de Derecho Civil p. 234.

(5) Henri y León Mazeaud y otro Ob. Cit. pp. 86 - 111.

dañosas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado a través de las mismas, riesgos o peligros para terceros. También podemos señalar que la imputación derivada de la responsabilidad por riesgo, no se basa en la mera causación, carece de valor el mero concepto de responsabilidad por el resultado que se base exclusivamente en la relación causal material, y tampoco son suficientes para determinar quién haya de responder por los daños debidos y provocados por accidentes. Tampoco es una responsabilidad por la propia acción u omisión, porque en muchos casos surge, aunque la cadena causal se enlace a un hecho pretérito no debido a la conducta del obligado a indemnizar. (6)

La responsabilidad del riesgo presupone siempre un cierto riesgo de peligro. Pero este riesgo ha de ser el específico derivado de la empresa o de circunstancias objetivas. (7)

Es básico también en la responsabilidad por riesgo, la coacción que las circunstancias sociales establecen para tolerar el peligro por cada individuo y la inexistencia de que el eventual perjudicado, posea

(6) "En nuestro derecho, los artículos 1913 y 1932 del Código Civil vigente, han reconocido, además, la doctrina objetiva de la responsabilidad o del riesgo creado, admitiendo que aún cuando no haya culpa, si nace la obligación de reparar el daño, cuando éste se causa por el uso de cosas peligrosas, según el concepto que de las mismas ya expresamos en el capítulo respectivo".
Rafael de Pina Ob. Cit. p. 306.

(7) Henri y León Mazeaud y otro Ob. Cit. p. 5

estructuras o medios propios de defensa, como ocurre por ejemplo, frente a la circulación de vehículos o por el empleo de sustancias u objetos peligrosos. La coacción que somete al particular a los riesgos creadores de responsabilidad se caracteriza, por ser ineludible. (8)

En lo que respecta a mi criterio, veo el riesgo siempre involucrado a la actividad creativa del hombre, e incluso, cuando existe falta de creatividad. Procurando adentrarme en la teoría, observo que el riesgo puede conjugarse con la culpa o existir sin ella y que puede darse también, desde el empleo de mecanismos peligrosos (autobuses, vehículos automotores, maquinaria pesada, todas las sustancias químicas o cualquier objeto peligroso que causen un daño en el patrimonio de otro), la enunciación de estos objetos peligrosos nos introduce a una idea bastante exacta del concepto del riesgo creado, y al respecto señalo que la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado reconocida en nuestro ordenamiento civil, (Artículo 1913) por virtud de la cual, aquél que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente, en este momento resulta interesante el señalar que en el caso de la responsabilidad objetiva se parte de la premisa de que por uso lícito de cosas peligrosas se cause un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, las personas morales, o el usuario en general a la reparación del daño causado.

(8) Manuel Borja Ob. Cit. pp. 381 - 382.

Por lo que cada uno de los objetos peligrosos enunciados, por condiciones de su naturaleza, lleva en potencia un peligro para la vida, la integridad personal y el patrimonio de quienes los manipulan y de quienes por accidente se ponen en relación directa con ellos sufriendo por tanto sus efectos nocivos. (9)

Además nuestra Legislación adopta esta teoría y establece en los artículos 1910 y 1913 que el que obre lícita o ilícitamente y haga uso de mecanismos o sustancias peligrosas o cualquier otro objeto y cause un daño, está obligado a repararlo. (10)

Así entonces, tenemos que bajo la teoría del riesgo creado se entiende además, que todo hecho que cause a otro un daño, obliga por consecuencia a su reparación; que obran en esta actividad o incumplimiento los elementos de la responsabilidad civil que en el siguiente capítulo trataré más ampliamente, por lo que en este momento sólo los señalaré; en primer término, que existe un daño; en segundo término, un vínculo de causalidad entre ese daño y la actividad del que lo provocó. Es decir, que cualquiera que obre en perjuicio de otra persona, adquiere la obligación de responder por cuantos daños origine a la víctima.

(9) Luis Muñoz Derecho Civil Mexicano pp. 115-116.

(10) Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.2. LA TEORIA DEL RIESGO CREADO EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL ARTICULO 1913

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, consagra en su contenido la teoría del riesgo, imponiendo la obligación de reparar el daño a la persona que haga uso de mecanismos o aparatos peligrosos, por este sólo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo se ve relevada de esta responsabilidad cuando prueba que el daño se causó por la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

El caso al que se refiere el precepto del ordenamiento invocado en cuanto a las causas que exoneran de responsabilidad civil, el demandado debe ser absuelto siempre que se pruebe que el daño se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o culpa inexcusable de la víctima.

El artículo 1913 citado, establece aún en el caso de excepción la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura del precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se impone cuando se hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por si mismos o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpa. (11)

Ahora bien, a la responsabilidad objetiva se le ha dado o se le

(11) Manuel Bejarano Sánchez Teoría General de las Obligaciones, p. 384.

conoce por el nombre de teoría del riesgo creado. Así entonces, esta teoría reviste el carácter o modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho surgir un riesgo para los demás. Es decir, toda actividad que crea un riesgo para los demás, hace responsable al agente, de los daños que cause, sin necesidad que se establezca si hubo o no culpa de su parte. La responsabilidad originada por el riesgo creado produce por consecuencia no el provecho, sino el pago de los daños que se originaron por el empleo de cosas peligrosas. (12)

Se entiende pues, que la teoría del riesgo tiene una doble consecuencia: una es, en el sentido económico, conforme al criterio, de que el que sufre un daño tiene el derecho de ser indemnizado y el que lo origina tiene la obligación de repararlo; el segundo, social, basado en el criterio de solidaridad que consiste en el reparto de las pérdidas.

2.3. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

En la vida social, es frecuente que la conducta de unas personas lesionen los intereses de otras. A veces dicha repercusión se manifiesta en pérdidas o menoscabo del patrimonio, o de las personas en su integridad física o moral; en consecuencia, estos actos perjudiciales lesivos,

(12) Rafael Rojina Villegas Ob. Cit. pp. 275 - 276.

son los que turban en mayor o menor grado, tanto la armonía como la paz sociales. Esto que hoy vemos como natural, no siempre ha sido de esta manera, pues actualmente una víctima de una acción perjudicial espera que el causante le indemnice sus pérdidas o los daños sufridos, ya que la persona que originó el daño es quien debe pagar y soportar la carga de los daños que causó. (13)

De esta forma, hacemos referencia al hecho ilícito desde el punto de vista civil, pues en este orden de ideas, el hecho ilícito es la fuente de las obligaciones y no como equivocadamente se cree que la responsabilidad civil es la fuente de las obligaciones, pues, el hecho ilícito es la causa, y la responsabilidad civil, es el nombre técnico de la obligación de resarcir los daños originados por la actividad peligrosa o la utilización de objetos peligrosos, por lo que el hecho ilícito (14) es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone

(13) Manuel Borja. Op. Cit., pp. 346 - 347.

(14) "Concepto.- Acto ilícito es un acto contrario a la Ley.

Dejamos así asentado un concepto provisorio, que hemos de precisar más adelante en todos sus elementos constitutivos.

Ahora debemos decir que en el Código que ha seguido la doctrina clásica, se llaman actos o hechos ilícitos no solamente a los actos (u omisiones) personales del responsable que intencional o culposamente ha ocasionado un daño a terceros, sino también a los daños ocasionados - por sus dependientes o por las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve. Nos parece una terminología impropia. Pensamos que la denominación de hechos ilícitos debería reservarse para los hechos propios del responsable; pero cuando la responsabilidad surge de los daños ocasionados por un tercero o una cosa, no hay, propiamente hablando, un hecho ilícito, sino más bien un hecho neutro (ni ilícito ni ilícito), el cual la ley imputa la obligación de indemnizar, por razones que suelen diferir según los casos, pero que conducen a la misma conclusión: la vinculación de un responsable con las consecuencias dañosas de ese hecho."

Guillermo A. Borda Manual de Obligaciones, p. 443.

a su autor la obligación de reparar daños y perjuicios, y esta obligación, repetimos, es la responsabilidad civil a su cargo. Así, el Licenciado Gutiérrez y González, establece que el hecho ilícito es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que se opone o va en contra de todo deber jurídico; señalando que existen tres diversos tipos de hechos ilícitos:

- a) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que se opone a un deber jurídico.
- b) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad.
- c) El que se basa en la conducta culpable, por dolo o negligencia, que se opone a lo acordado por las partes en un convenio.

Lo anterior también se confirma con lo que señala el artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que todo hecho ilícito es el que va en contra de un deber jurídico y a las buenas costumbres.
(15)

Como se ha asentado, el hecho ilícito, entiendo, se compone de los siguientes elementos, a saber: la antijuricidad, la culpa y el daño. Por lo que respecta a la primera, es antijurídica, la conducta o el

hecho que viola lo establecido por las normas de derecho. Antijuricidad es, el dato que califica a la conducta o a una situación contraria, es decir, un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario al derecho, la antijuricidad expresa precisamente la relación de contradicción entre el hecho y el derecho, por lo que corresponde al hecho, es la acción, la manifestación de la voluntad humana. En cuanto al derecho, haré referencia al derecho como norma o como manifestación de la voluntad del ordenamiento jurídico. (16)

Se puede definir al hecho ilícito en materia civil, como toda conducta que viola un deber Jurídico y causa un daño a otro. Así entonces, incumplir una obligación derivada de un contrato, constituye un hecho ilícito, de igual forma que producir un daño a un tercero, sin tener derecho a causarlo. Borja Soriano señala que el hecho ilícito es lo contrario a las leyes o a las buenas costumbres y que por consecuencia de producir un hecho ilícito existe la obligación de indemnizar. El segundo elemento, la culpa, no es fácil de conceptuar. Existen insignes juristas que han negado que la culpa es el matiz que califica a la conducta cuando ésta es errónea, o cuando hay negligencia, falta de precaución, o bien, la conducta es malevola o intencional. De donde se puede decir que al estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones, la acción de dañar, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la

(16) Henry y León Mazeaud y otro Ob. Cit. p. 67.

base de la responsabilidad en los llamados causidelitos tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado teoría subjetiva de la responsabilidad, entendiendo la noción de la culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, por ejemplo cuando existe un acto ejecutado por negligencia.

Hay autores que consideran que la conducta culposa (17) es un elemento indispensable del ilícito, entre éstos Colín y Capitán, aquí, en México, Manuel Bejarano Sánchez, entre otros, y lo que es peor, dentro de la conducta culposa encuadran la conducta culposa y dolosa, y dicen que hay conducta dolosa cuando se lleva a cabo un propósito, es decir, es deliberada, mientras que la conducta también puede ser intencional, ejecutada con imprudencia, negligencia, descuido y torpeza y en estos casos estamos frente a una conducta culposa. Sin embargo, podemos decir que la anterior distinción, así como la afirmación de que la culpa es un elemento necesario en el ilícito civil, (Responsabilidad Subjetiva) reminiscencia de la distinción que se hacía en el derecho romano de

(17) "Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito, y el agente debe responder por vía de relación especial cuanto al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), va unido el subjetivo esto es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto, sino culposos, y de él se deriva, para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido, y que ejercerá contra aquél que - de él deba responder; por donde lo ilícito contiene el concepto de la responsabilidad."

Rafael de Pina Ob. Cit. pp. 292 - 293.

los delitos penales y civiles. Pero en el derecho moderno, cada día va perdiendo adeptos la teoría de la culpa, por lo menos por lo que al derecho civil se refiere. Al respecto, Bejarano Sánchez, confirma lo anterior al señalar que en el derecho moderno se percibe una transformación al objetivismo, a responsabilizar sin culpa, cuando se deriva de la responsabilidad originada por riesgo creado. (18)

Al margen del comentario anterior, encontramos, en el ilícito civil, el segundo elemento si prescindimos de la culpa, o tercero, si lo incluimos que es el daño, respecto del cual no existe mayor controversia y, en consecuencia, tendremos que los elementos del ilícito civil son: la conducta, la antijuricidad y el daño, en el primer caso; o en el segundo, la conducta antijurídica culpable y el daño. De lo que podemos decir, que no basta una conducta antijurídica y culpable para que genere obligación, sino además, se requiere un daño. Dicho de otra manera, mientras que una conducta antijurídica y culposa no produzca una pérdida para otra persona, la obligación no surgirá, en otras palabras, el daño establece el vínculo jurídico entre el autor del hecho ilícito y la víctima, es decir, el daño crea a la víctima o al acreedor.

Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, entendemos por daño, según el artículo 2108 del Código Civil vigente, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una

(18) Manuel Bejarano Ob. Cit. p. 217.

obligación, (19) creo que el concepto legislativo es sumamente restringido, ya que no sólo es daño una pérdida pecuniaria, sino también, todo menoscabo sufrido por las personas en su integridad física; deberá considerarse (y de hecho se considera daño), toda lesión espiritual resentida en los sentimientos y creencias o afecciones. Así entonces, también podemos decir que aquél es la afectación directa o indirecta a un patrimonio, o a los bienes susceptibles de valuación económica, o la afectación que se realiza en contra de los sentimientos o reputación de otra persona y que no tiene una valoración a nivel económico. (20)

En mi concepto, el daño lo defino como la pérdida o afectación que sufre una persona en su integridad física, sentimientos o patrimonio, como consecuencia de una conducta lícita o ilícita y que se está obligado a repararlo.

Para concluir con este tema de la responsabilidad subjetiva, podemos decir que el hecho ilícito, es la fuente de la obligación dentro de la responsabilidad y que esta obligación tiene o lleva el nombre técnico de responsabilidad civil subjetiva, la cual, no debemos confundir con otros tipos de responsabilidades, con las cuales tiene gran semejanza, pero, no obstante ello, tiene sus enormes diferencias, ya que de acuerdo con nuestra legislación positiva, los elementos de la misma son: la conducta antijurídica, culpable y dañosa, elementos que se encuentran

(19) Código Civil vigente para el Distrito Federal.

(20) Juan Palomar de Miguel. Diccionario Jurídico p. 378.

corroborados con las opiniones de algunos tratadistas. Ahora bien, con respecto a la culpa, la responsabilidad existe con ella o sin ella y por ende, la obligación de resarcir los daños.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En el presente apartado de esta tesis, nos vamos a ocupar de una nueva fuente de las obligaciones, y digo nueva porque es el producto del avance tecnológico e industrial de la humanidad, avances de los cuales se careció en la antigüedad cuando florecieron las fuentes de las obligaciones, sin embargo, debemos hacer la pertinente aclaración, ya que en múltiples ocasiones, hemos oído a profesionistas, a profesores y hasta jueces, que dicen que la responsabilidad civil objetiva es fuente de obligación, lo cual es un error, pues puedo afirmar que la responsabilidad civil objetiva no es la fuente de la obligación, sino que es la consecuencia, es decir la verdadera fuente de la obligación es: El hecho ilícito causante del daño, luego entonces, la responsabilidad civil objetiva no es la fuente de la obligación, la obligación estriba en indemnizar a quien se le ha causado un daño.

Con el fin de demostrar lo anterior, debemos decir que en México, tanto en la legislación como en la doctrina, ya no existe desorden alguno con respecto a las fuentes de las obligaciones, por lo menos, en lo

que se refiere a las que se consideran como tales, y en este aspecto, manifiesto que las fuentes de las obligaciones son las siguientes:

- a) El Contrato
- b) La Declaración Unilateral de Voluntad
- c) El Enriquecimiento Sin Causa
- d) La Gestión de Negocios
- e) Los hechos Ilícitos (Responsabilidad Subjetiva)
Hechos lícitos Causantes de Daño. (Denominada también Teoría del riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva). (21)

Con el fin de proceder con el sistema, empezaremos por dar a conocer la clasificación de las fuentes de las obligaciones que comprende el Código Civil vigente:

- A) Contrato
- B) Declaración Unilateral de Voluntad
- C) Enriquecimiento ilegítimo
- D) Gestión de Negocios
- E) Actos ilícitos
- F) Riesgo Profesional

(21) Manuel Bejarano Ob. Cit. p. 230.

Presento a continuación la siguiente clasificación:

- 1) Hechos voluntarios lícitos: Gestión de Negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva.
- 2) Hechos voluntarios ilícitos: Delitos dolosos, delitos culposos, incumplimiento de las obligaciones; culpa contractual en sentido estricto; recepción dolosa de lo indebido; abuso del derecho; posesión de mala fe y accesión artificial de mala fe.
- 3) Hechos involuntarios.
- 4) Hechos contra la voluntad. (22)

De esta última clasificación podemos observar que el autor contempla a la responsabilidad objetiva como una fuente de obligaciones situación ésta, que considero es errónea por los argumentos anteriormente señalados.

Ahora bien, volvamos a la primera clasificación y tratemos del hecho lícito causante de daño, o bien, del uso de cosas peligrosas que ocasionan el mismo resultado (daño), pero se dirá, y no sin razón, cómo es posible que quien hace uso de cosas peligrosas y cause daño es el responsable, lo anterior, en épocas pretéritas era casi imposible, pero

no en la actualidad, pues quien hace uso de cosas peligrosas por sí mismas o por la velocidad que desarrollan, y lo hace para beneficio, es decir, ese uso le trae una remuneración, le viene a aumentar su patrimonio, y como vivimos en sociedad, justo es, que quien obtiene beneficio por la cosa peligrosa que usa, es justo y equitativo, que participe no solamente de las ganancias, sino también de las pérdidas. Dicho en forma más sencilla, en esta fuente de las obligaciones se parte de la hipótesis de que se hace uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, pudiendo ser el propietario o el usuario, el usufructuario o el arrendatario, etc., a reparar el daño causado, y esta obligación de reparar el daño es lo que con toda exactitud debemos llamar responsabilidad civil objetiva.

(23)

Desde el punto de vista legislativo, la fuente de la obligación de reparar daños, la encontramos en el artículo 1913 del Código Civil vigente que señala "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía eléctrica que conducen, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (24)

(23) *Ibidem.* p. 274.

(24) Código Civil para el Distrito Federal.

De lo señalado anteriormente, se desprende que se parte exclusivamente de una relación causal entre el hecho, o sea, el uso de cosas peligrosas y, el daño causado, dicho en otros términos, la responsabilidad objetiva, como su nombre lo indica, parte de elementos puramente objetivos como lo son: El uso de cosas u objetos peligrosos, el daño que se causa con ellas y la relación entre el uso de esas cosas y el daño, procediendo de inmediato la indemnización, no requiriéndose la existencia de un delito. (25)

En este orden de ideas, podemos concebir que existen dos clases de cosas peligrosas: las peligrosas por sí mismas, como las sustancias explosivas, los edificios que por su peso son cosas peligrosas por sí mismos, (sobre todo en el Distrito Federal donde el subsuelo no es propio para la edificación de enormes edificios); y, las cosas peligrosas por su funcionamiento, solamente para citar algunos, tenemos: los automóviles y los autobuses, ya que éstos crean un riesgo cuando están en funcionamiento. De esta manera lo considera nuestra ley.

Es oportuno el señalar que se trata de una figura jurídica de reciente creación, prueba de ello es la falta de literatura sobre la materia, pues bien sabido es que el artículo 1913 de nuestro Código Civil, es una copia fiel literalmente del Código Ruso, y que el legislador del Código de 1928 plasma integro en nuestro ordenamiento legal. Así entonces,

(25) Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.
Cuarta parte, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial,
Tesis de Ejecutorias de 1917-1985, p. 759.

tenemos que los litigantes carecen de alguna guía que los oriente, en tales circunstancias, confunden la responsabilidad subjetiva con la responsabilidad objetiva, porque la primera está incrustada en la segunda y la ley las contempla en el capítulo que regula las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos del Código Civil vigente.

De lo anteriormente expuesto, es necesario el señalar las diferencias y semejanzas que existen entre los tipos de responsabilidad.

Dentro de las semejanzas, podemos citar las siguientes:

A) Tanto en la responsabilidad subjetiva como en la responsabilidad objetiva, existe la obligación de reparar el daño causado.

B) Ambas responsabilidades provienen de un hecho o de una conducta de un sujeto.

C) Conforme a nuestra legislación actual, las dos responsabilidades originan la reparación del daño material y el daño moral, conforme a los artículos 1915 y 1916, del Código Civil vigente.

En las diferencias encontramos las siguientes:

A) Atendiendo su origen, la responsabilidad subjetiva proviene de un hecho ilícito, mientras que la responsabilidad objetiva se origina de un hecho lícito causante de daño.

B) La responsabilidad subjetiva proviene de un hecho ilícito, doloso o culposo, y la responsabilidad objetiva no requiere de elemento, dolo o culpa.

C) Para que un sujeto sea responsable subjetivamente, se requiere que su conducta sea antijurídica, culpable y dañosa, mientras que para ser responsables objetivamente, basta que haga uso de cosas peligrosas que causen daño, ya sea como propietaria, arrendataria, usufructuaria.

D) Los elementos de la responsabilidad subjetiva son: la conducta antijurídica, culpable y dañosa, y por lo que respecta a la objetiva; el uso de cosas peligrosas, que causen un daño y una relación entre el hecho y el daño causado.

E) La responsabilidad subjetiva, se encuentra regulada en el artículo 1910 y la responsabilidad objetiva en el artículo 1913, ambos numerales del Código Civil vigente.

Tanto las semejanzas como las diferencias que se citan, de ninguna manera pretendo considerar que son las únicas, sino que a manera de

ejemplo cito éstas, ya que sin lugar a dudas existen otras semejanzas y diferencias, pero dado el objetivo de nuestra tesis, consideramos suficientes las señaladas. (26)

En la práctica he visto que las personas afectadas por el uso de aparatos peligrosos, (en este caso el uso de autobuses de servicio de pasajeros), presenta una característica propia cuando los afectados demandan la responsabilidad civil objetiva, pues resulta en ocasiones tan contradictorio el criterio de los jueces, que a los demandantes les piden acreditar ser albaceas de los bienes del De Cujus. Este aspecto lo trataré con más profundidad en el capítulo posterior.

2.4. LEGISLACION DE LOS OBJETOS PELIGROSOS

Dentro del término cosas peligrosas, el artículo 1913 del Código Civil, comprende los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan causar un riesgo para los demás. La peligrosidad se ejercía tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa o el objeto; es decir no la cosa independiente de su función sino la cosa funcionando, por ejemplo un autobús, es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad, así también un cable de energía eléctrica se convierte en cosa peligrosa cuando conduce la energía y funciona normalmente. Pueden existir cosas peligrosas por

(26) Manuel Bejarano Sánchez Obligaciones Civiles, p. 347.

si mismas y esto ocurre sólo con las sustancias explosivas o flamables, que por factores externos a su funcionamiento, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico se convierten en cosas peligrosas, exceptuando este caso, en general los mecanismos, los aparatos, los instrumentos son peligrosos en cuanto se entienda a su naturaleza funcional.

Así entonces, el artículo 1913 del Código Civil distingue cosas peligrosas por sí mismas: (sustancias explosivas o flamables), o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o flamable o por otra causa análoga.

La Jurisprudencia francesa contraviene este punto en cuanto a las cosas peligrosas por sí mismas, concluyendo que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas, que siempre es necesaria la intervención de la fuerza del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica.

Por este motivo, se entiende que el artículo 1913 establece que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumpla una función, que es la que crea el riesgo o, como se dice, la peligrosidad de la cosa; aquellas cosas que están llamadas por su propia naturaleza a desarrollar una función, son peligrosas porque sólo podrán cumplir su fin en

tanto que originen un riesgo, por ejemplo los vehículos al ponerlos en funcionamiento resultan peligrosos.

El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso, esta distinción es difícil de establecer, como ya indiqué existen cosas inertes por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Por otra parte, existen cosas que funcionan en virtud de su acción propia, sin necesidad que siga interviniendo la obra del hombre, su uso se vuelve peligroso y crean un riesgo para los demás.

Hay actividades peligrosas, para los terceros, que por considerarse de interés general la ley los tolera, por su utilidad que prestan a la colectividad, más si su ejercicio autorizado causa daños a terceros, el que los provocó debe repararlos.

De esta forma al establecer la responsabilidad objetiva civil, o teoría del riesgo por la utilización de objetos peligrosos, se asegura que el causante de los daños se vea obligado a repararlos. (27)

(27) Rafael Rojina Villegas Compendio de Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones, p. 275.

CAPITULO TERCERO

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPITULO TERCERO

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1. CONCEPTO

La regulación de la responsabilidad civil se encuentra en diferentes ordenamientos jurídicos. A finales del siglo XVIII, los franceses modelaron y dieron forma a su Código Civil, teniendo éste las lecciones más especializadas acerca de la responsabilidad civil. Es hasta el año de 1804 cuando se inicia la vigencia de ese ordenamiento francés, en el que se regulaba jurídicamente a la responsabilidad civil; desde ese entonces han surgido diversos criterios reguladores de la responsabilidad civil, (cfr. infra 3.4.1. en adelante). En nuestra legislación la encontramos regulada en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En la actualidad se aplica a una diversidad de situaciones jurídicas; así también podemos encontrar esta institución en el ámbito de los accidentes originados por vehículos automotores,

además de darse en otras situaciones que con posterioridad enunciaré.

En nuestros días la figura de la responsabilidad ha encontrado una tendencia avanzada derivada de los conocimientos tecnológicos que ha adquirido la humanidad y como consecuencia, las renovaciones jurídicas han contribuido a vigorizarla. En la actualidad la responsabilidad civil no exige ya en todo caso una actuación previa culposa (1), sino que a veces ésta se ha sustituido por la responsabilidad por riesgo o responsabilidad objetiva, en consecuencia, entiendo, que la vida humana no es concebida sin responsabilidad civil. Ahora bien, en la actualidad los intentos de los juristas se reducen a modificar aspectos particulares en atención a los nuevos fenómenos sociales, pero en esencia el concepto de la responsabilidad civil no ha variado, así entonces, tenemos que la responsabilidad civil se concibe como la obligación de reparar los daños e indemnizar a la víctima o las víctimas, como consecuencia de un comportamiento propio o ajeno. (2)

- (1) "En los últimos años del siglo XIX, se ha producido una corriente de ideas nuevas que tienden a modificar, a ensanchar las nociones fundamentales de la responsabilidad... Es el sistema de la responsabilidad la que actualmente es la más esencial, a saber: la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios a una falta de su autor. En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otro de los actos que ejecuta. La única cosa que tendría que demostrar la víctima del hecho de otro, para obtener reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión. Así cada uno debería soportar el riesgo de sus actos, culpables o no." Manuel Borja Soriano Teoría General de las Obligaciones, pp. 381-382
- (2) Santos Jaime Briz La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, pp. 9-11

Ahora bien, etimologicamente el enunciado responsabilidad civil, según el diccionario latino español, determina que el primer término está compuesto de dos raíces latinas: el prefijo Re y el verbo Spondeo; y el segundo, solamente por la raíz latina Civis derivada de Civitas.

El prefijo Re se define como: Acción frecuente, volver a ejecutar o repetir; por su parte el verbo Spondeo, tiene el significado siguiente prometer solamente, responder por uno, constituirse en fiador de otro o estar convencido; Civis significa ciudadano en tanto que Civitas lo define como población o ciudad por lo que, atendiendo al significado etimológico de las raíces latinas citadas, tenemos que la responsabilidad civil es: La promesa del ciudadano de responder por sí mismo volviendo a ejecutar o repetir una cosa. (3)

Para Rafael de Pina, la Responsabilidad Civil en su contenido jurídico significa "la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales." (4)

Bejarano Sánchez, señala que la Responsabilidad Civil es: "la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho

(3) P.a Vives Diccionario Latino Español, p. 363

(4) Rafael de Pina Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Cíviles Contratos en General), pp. 232-233

ilícito o por la creación de un riesgo." (5)

Para Atilio Anibal, la responsabilidad civil tiene dos sentidos como deber de satisfacer, este deber sirve para ajustar la conducta a lo que es debido, cuando por violarla corresponde una sanción, por lo consiguiente, él o la persona que no ajusta su conducta a lo que es debido es sancionado con la indemnización, en el segundo sentido de la responsabilidad, el autor del daño se limita a la reparación, esto es, la persona causante de los daños se encuentra en la obligación de repararlos.

(6)

Así el autor entiende a la responsabilidad como, la conducta de una persona que causa un daño y por consecuencia, está obligado al cumplimiento de los daños ocasionados ya sea por indemnización o reparación.

La responsabilidad civil para Luis Muñoz, resulta un tanto coincidente con el criterio expuesto por Rafael de Pina, al señalar, que es la obligación que existe por parte de la persona que ha originado un daño, derivado de un comportamiento propio o ajeno o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales, de resarcirlos o repararlos.

(7)

(5) Manuel Bejarano Sánchez Obligaciones Civiles, p. 262

(6) Atilio Anibal Alterini Responsabilidad Civil, pp. 26-27

(7) Luis Muñoz Derecho Civil Mexicano Obligaciones y Contratos, p. 114

Diversos países establecen en sus legislaciones el concepto de la responsabilidad civil, tal es el caso de las siguientes legislaciones:

El Código Civil Alemán en términos generales señala: "el que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado. (8)

El Código Suizo de las obligaciones establece la responsabilidad civil en los siguientes términos: el que origina de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. (9)

En lo que era la Unión Soviética, ahora conocida como Comunidad de Estados Independientes, el Código Civil da la siguiente idea de responsabilidad: el que ha causado un daño a una persona o al bien de otro, está obligado a repararlo, este Código ya incluye una excepción para el que causa el daño y queda liberado de ella si comprueba que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia de la víctima. (10)

(8) Manuel Borja Soriano Ob. cit. p. 355 - 356

(9) Ibidem.

(10) Ibidem.

En la actualidad nuestro Código Civil regula la responsabilidad básicamente en los artículos 1910, 1913, 1915 y 2104.

De lo expuesto anteriormente podemos colegir que: contrae responsabilidad civil y queda obligado a solventarla, toda persona que por su hecho, actividad o incumplimiento causa daños y perjuicios a otra, ya sea que los cause deliberadamente, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de precaución, no solamente por su hecho propio, sino que también puede causarse por el hecho de un tercero; por el hecho de las cosas o animales bajo su guarda, por usar objetos peligrosos o simplemente por ser el dueño de ellos, eximido de tal responsabilidad si prueba que los daños y perjuicios fueron causados por culpa o negligencia inexcusable de la misma víctima.

3.2. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil tuvo su origen ya como tal en Roma donde creció enormemente y se desarrolló: Los romanos distinguieron primeramente a la obligación como un vínculo de derecho que constreñía a la necesidad de pagar una cosa según el derecho de la ciudad, distinguiendo a la perfección los elementos de la obligación. Para ellos la obligación era un lazo de derecho que contaba con dos extremos, es decir, uno activo y uno pasivo.

Lo anterior, significa que la obligación es el efecto de sujetar en una cierta medida la una de la otra (una llamada acreedor y la otra llamada deudor), el primero podía someter a su deudor a la esclavitud. Los colaboradores de Justiniano ya distinguían las acciones civiles por daños y perjuicios y las circunscribían a la indemnización del agente que causó el daño, así bien, el derecho romano distinguía dos categorías de daños, los que nacen de un delito público y los que se originaban de un delito privado. En esa etapa del derecho romano, sin lugar a dudas ya se había superado la etapa de la barbarie en la que floreció la ley del talión, con la que el resarcimiento se hacía por justicia de propia mano. Posteriormente la obligación de reparar los daños se vuelve civil; como consecuencia de ello el que causaba un daño, respondía de sus compromi sos ya no con su persona, sino con su patrimonio, con lo que se daba el nacimiento de una responsabilidad moderna. (11)

En Francia la responsabilidad produjo una gran confusión, sin embargo a partir de principios de siglo, en ese país estuvo en vías de total renovación, claro que en ello han influido de manera directa las necesidades sociales, principalmente con el desarrollo de las empresas de transporte; no se olvide que desde 1880 se intentó adaptar los antiguos principios a las necesidades de crear otros nuevos.

Cabe destacar que la concepción y evolución de la responsabilidad

(11) Henri Mazeaud y otro Lecciones de Derecho Civil, p. 1 - 2

civil en el primitivo derecho francés, siguió en lo esencial los mismos lineamientos que el derecho Romano: en un principio la venganza privada, luego las composiciones voluntarias, que posteriormente se convirtieron en obligatorias. Es decir, los franceses consideraron a la reparación del daño, ya como una venganza de la víctima en contra de aquél que de alguna manera le hubiere afectado en su persona o en su patrimonio; el volver las cosas al estado que guardaban antes de cometido el hecho ilícito, no tenía el carácter de una pena como sucedía en el caso de que se hubiere cometido un delito, importaba indemnizar a la víctima y no castigar al culpable, es probable que el haber distinguido con más o menos claridad, entre la sanción como castigo y la necesidad de resarcir a la víctima de un daño, haya conducido a los franceses a establecer un principio general de responsabilidad civil, es decir, previeron desde entonces la reparación de un daño cualquiera. (12)

Al mismo tiempo hicieron una reforma legislativa reguladora de la responsabilidad, en esa legislación civil, los reformadores franceses trataron directamente las grandes divergencias que existían con respecto a la responsabilidad, inclinándose ya desde entonces en favor a la indemnización a que tenía derecho la víctima, por lo que, se aplicaba la responsabilidad solamente para el hecho personal, para el hecho de terceros, para el hecho causado por animales, para el daño causado por edificios (cosas inanimadas), para daños causados por cosas que tiene una persona en su custodia, sin embargo puedo señalar que en todos estos casos se

(12) Henri y León Mazeaud y otro Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual tomo primero volumen 1, p. 32

referían a la responsabilidad subjetiva y no a la responsabilidad civil objetiva, misma que como ya mencioné, "tiene su origen en el uso de cosas peligrosas que causan un daño, esta responsabilidad tiene origen en el desarrollo del maquinismo y por ende, en el avance industrial y sobre todo en los medios de transporte. (13)

En el derecho español, (al igual que en el de los franceses) se tomó como punto de referencia lo establecido ya por los romanos. La responsabilidad civil implicaba para ellos la sujeción de una persona que vulneraba un deber de conducta sin que su acción u omisión constituyera un delito o falta, o la obligación de resarcir el daño causado, ligando de tal forma al causante del daño con la víctima, es decir, la responsabilidad suponía siempre la necesidad de un previo deber de conducta impuesto por la Ley. (14)

La doctrina de la responsabilidad objetiva está completamente justificada por motivos éticos y jurídicos, ya que quienes ponen en peligro la vida humana o la integridad corporal deben responder cuando el daño se realiza.

El Código Civil mexicano de 1884 no se ocupó de la responsabilidad objetiva; pero en cambio, el Código Civil de 1928 reglamenta la responsabi-

(13) Henri y León Mazeaud y otro Ob. cit. pp. 52 - 56.

(14) Ibidem

lidad objetiva por riesgo en los artículos 1913 y 1914, y es el artículo 1913 el que señala como ya indiqué en el capítulo anterior, que se habló del concepto del riesgo creado, (cfr. supra 2.1. y 2.2.), cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, señalando en su última parte, que no está obligado a responder del daño si prueba, que el mismo se produjo por culpa imputable a la víctima.

La enunciación que nos presenta de los objetos peligrosos conforma una idea bastante exacta de como se establece en este ordenamiento legal la responsabilidad civil.

Ciertamente cada uno de los objetos indicados por su naturaleza, lleva en potencia un peligro para la vida, la integridad personal o el patrimonio de la persona que sufre los daños, por ende, el que por el uso de los objetos peligrosos cause un daño, está obligado a repararlo por cuantos daños origine el objeto y esta misma conceptualización rige actualmente a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

(15)

3.3. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Los elementos que podemos precisar de esta nueva fuente de las obligaciones son los siguientes: el uso de cosas peligrosas, la existencia de un daño y la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño, la responsabilidad objetiva, como su nombre lo indica, se parte puramente de los elementos enunciados anteriormente, pues se entiende que por el uso de aparatos u objetos peligrosos o por otras causas análogas, se está en el campo de causar un daño, elementos que ha establecido como necesarios nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la siguiente Jurisprudencia.

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1o.- Que se use un mecanismo peligroso. 2o.- Que se cause un daño. 3o.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4o.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

(Tesis 267 del Apéndice Judicial de la Federación; Cuarta parte, Tercera Sala). (16)

(16) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985. p. 759

Es de hacer notar que la presente tésis de jurisprudencia hace mención del caso de excepción que establece el artículo 1913 de nuestro Código Civil, considerándolo como un elemento de la responsabilidad civil objetiva.

3.3.1. EMPLEO DE OBJETOS PELIGROSOS

Por lo que respecta a este elemento, diré que son demasiadas las cosas que se consideran peligrosas, pues con el avance de la ciencia y de la tecnología cada día aumentan los objetos que llegar a ser peligrosos y por otra parte algunos dejan de serlo; ahora bien, tomando en cuenta que este punto parte de la relación y empleo de cosas peligrosas, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual, como ya indiqué en el Segundo Capítulo, se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio, en la responsabilidad objetiva se toma en cuenta sólo un conjunto de datos de orden objetivo, consistentes en el empleo de objetos peligrosos y dentro de este término se comprenden los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear riesgo para los demás.

La peligrosidad debe apreciarse de acuerdo como lo considera el Código Civil en el artículo 1913. Esta debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa u objeto es decir, no desligándola

de su función, sino la cosa o el objeto funcionando; por ejemplo: un autobús de Ruta-100 es un mecanismo u objeto peligroso cuando funciona, cuando está en marcha, por la velocidad que desarrolla. Pueden existir cosas peligrosas por si mismas y esto ocurre con las sustancias explosivas o flamables, que por el clima o por otras causas se convierten en sustancias peligrosas. Exceptuando este caso, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos en tanto se atiende a su naturaleza funcional. No obstante, el artículo citado distingue dos tipos de cosas peligrosas, por si mismas, o por la velocidad que desarrollan. (17)

La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa como se indicó en el capítulo anterior, resulta un tanto difícil de precisar. Existen cosas inertes por si mismas, que la actividad que puedan desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de captar el impulso que viene del exterior; pero hay otras cosas que tienen dinamismo propio, es decir, que puestas en actividad ya no es necesario la fuerza del hombre para que sigan funcionando. Luego entonces, su uso se vuelve peligroso y crea un riesgo para los demás.

Así pues, se dice que el empleo de objetos peligrosos puede dar pauta a que exista la posibilidad de crearse la responsabilidad por riesgo u objetiva, y en el caso de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, el uso de los autobuses para el transporte de personas resultan

(17) Rafael Rojina Villegas Compendio de Derecho Civil, pp. 275 - 277.

objetos peligrosos por la velocidad que desarrollan y al resultar una persona moral, este Organismo deberá responder por los daños causados por sus conductores estableciéndolo también de esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja sino que comprende a la persona moral que los pone al servicio público, (Tesis 261 del Apéndice Judicial de la Federación, Cuarta parte Tercera Sala).
(18)

3.3.2. EXISTENCIA DE UN DAÑO

Por lo que respecta a este elemento para que surja la responsabilidad civil objetiva, es menester que además del uso de un objeto peligroso, exista un daño, el cual, hasta antes de la última reforma del Código Civil, se consideraba únicamente el daño patrimonial y en consecuencia, no se tomaba en cuenta el daño causado a las personas y, por consiguiente, el daño moral.

(18) Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985 p. 741

Así entonces, debemos hacer una interpretación amplia del concepto de daño, tal como se vió al tratar la responsabilidad civil subjetiva, por lo que entendemos por daño la pérdida o menoscabo, que una persona haya sufrido en su patrimonio, en su integridad física o espiritual (En el caso del daño moral). También se puede entender como daño a toda lesión a la integridad patrimonial o personal de alguien. En el aspecto patrimonial abarca tanto la reducción del patrimonio existente (Daño según la terminología de nuestro Código Civil); para que el daño de lugar a la reparación debe ser:

- . Cierto.
- . Determinado.
- . Propio o personal del reclamante.
- . Que lesione un derecho o interés legítimo del reclamante.

En cuanto al daño ocasionado al patrimonio, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla la reparación del daño, ya restableciendo la situación, ya mediante el pago en dinero o en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible (artículo 1915). Paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación, sobre todo cuando existe una incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, calculando la indemnización, previa valoración en una tabla de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo,

cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes originados por el empleo de objetos peligrosos. (19)

3.3.3. RELACION DE CAUSA Y EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Se ha mencionado que todo hecho que causa un daño a otro, el que lo originó está obligado a repararlo; se exceptúa de esta regla, la hipótesis establecida por el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de que sin el empleo de mecanismos, instrumentos u otros objetos análogos y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a la respectiva indemnización.

En el ámbito de la responsabilidad civil objetiva, para que pueda determinarse ésta, es necesario que un sujeto no sólo sea culpable del daño, sino que haya causado el mismo, es decir, esta responsabilidad entraña en rigor la noción de causalidad entre el hecho y el daño. Por consiguiente, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

En este aspecto podemos decir que la relación de causalidad ha

(19) Manuel Bejarano Sánchez Ob. cit. p. 382

de apreciarse en forma objetiva por el juez; se precisa que el daño es la consecuencia de un hecho lícito o ilícito, pues todo hecho del hombre que origine un daño, obliga al que lo hizo a repararlo. Pero no basta con afirmar el principio, las mismas razones son empleadas por los partidarios del riesgo. Estos admiten en principio la responsabilidad desde el instante en que se origina un daño y éste se relaciona con la actividad del que lo causó, o con la de un encargado de aquél o con una cosa de la que él sea el encargado.

Por otra parte, los alemanes han examinado con tanto cuidado el vínculo de causalidad y lo han convertido en la clave del problema de la responsabilidad, pues afirman que, para determinar si una persona es responsable, es suficiente con relacionar si su hecho es o no la causa del daño. Ahora bien, puede resultar cierto, en tal medida que la causalidad sea el criterio más profundo de la responsabilidad, que la persona sea responsable de todos los daños que se causan por la propia actividad, por lo que tenemos, a fin de examinar con detalle el vínculo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, que se hace necesario considerar sucesivamente dos cuestiones: 1o.- el de la causa ajena, en primer lugar, se determinarán los casos en los que el daño es debido a un hecho ajeno al que los provocó u ocasionó (Hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero); ya sea total, parcial, y en consecuencia el vínculo de causa a efecto que provocó el daño no se ve precisado con exactitud. 2o.- el segundo

cuestionamiento es el hecho de causar un daño indirecto, por lo que se tratará de indagar hasta cuando un hecho o ese hecho puede ser considerado como causa para determinar los daños causados u originados. Así la relación del vínculo de causalidad la tenemos para determinar si existe la responsabilidad con respecto al hecho y al daño. (20)

En consecuencia, tenemos que el problema de la causalidad estriba en que debe ser una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y para los juristas radica en como establecer esa relación, pues las dificultades surgen en la práctica, tener que determinar hasta que punto un hecho puede ser ocasionado por otro, o en su caso, el autor de un hecho no puede ser responsable en ocasiones de los daños originados, siendo que se originan por causas múltiples y el problema sería que causa originó los daños. Al respecto se han sostenido varias teorías que trataré en forma muy general y en primer término mencionaré:

Teoría de la Condición sin causa.- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de un hecho posterior, cuando si hubiere faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiere producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño. Esta teoría establece una relación causal hasta el infinito por ejemplo: un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a un hospital donde contrae una enfermedad contagiosa y muere, en estas

(20) Henri Mazeaud y otro Ob. cit. p. 1 - 9

circunstancias a quién se le puede considerar responsable de la muerte.

(21)

Teoría de la Causa Próxima.- La propagación sin definición de la relación de causalidad de la teoría anterior dió origen a esta teoría; sosteniendo que sólo la causa más próxima es la relevante excluyendo a las causas remotas. (22)

Teoría de la Causa Eficiente.- Esta sostiene que debe considerarse como causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño.

(23)

Teoría de la Causación Adecuada.- Esta teoría se refiere a determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño, era normalmente capaz de producirlo. Esta teoría brinda una pauta general a la que debe ajustarse la labor del juez, tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso que indica esta teoría, que es en realidad que los tribunales deben resolver las cuestiones derivadas del nexo causal, guiándose para la resolución más que en teorías, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa. (24)

Por otra parte, es necesario aclarar que para establecer la relación -

(21) Guillermo A. Borda Manual de Obligaciones p. 451 - 453

(22) Ibidem

(23) Ibidem

(24) Ibidem

de causalidad entre un hecho y el daño se han establecido consecuencias inmediatas, meditas y causales.

Se dice que las consecuencias inmediatas son aquellas que se presentan en el curso natural y ordinario, el autor del hecho es responsable de ellas.

Las consecuencias mediatas son las que resultan de la relación de un hecho con un acontecimiento distinto y si de ese hecho resulta un daño, se está obligado a repararlo.

Consecuencias causales son las que no pueden preverse. Es decir, se trata de consecuencias que no pueden preverse ni aún usando toda la diligencia que el caso requiera. En este caso, para establecer la responsabilidad, basta que haya una relación causal adecuada entre el hecho y el daño. (25)

Ahora bien, hablaremos de una ausencia de causalidad y para el derecho habrá falta de causa, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Desde el punto de vista del derecho, se dice que no existe el nexo causal para originar la responsabilidad del agente que provocó los daños, si se comprueba que se originaron por culpa inexcusable de la víctima, o se

originaron por caso fortuito o de fuerza mayor; propiamente no existe un caso de responsabilidad civil. Cuando la Única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad. En este caso se entiende que la víctima se dañó a sí misma.

Así entonces, la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño para determinar la responsabilidad civil a cargo de un determinado sujeto, es necesario que sea causante del daño para que tenga la obligación de repararlo. (26)

3.4. CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL

La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados puede provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta se debe responder o bien por obra de las cosas. El Código Civil para el Distrito Federal, contempla una regulación completa de los casos posibles de responsabilidad.

3.4.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, impone la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que (26) Rafael Rojina Villegas Op. cit. pp. 313 - 315

señala como tales, y hace el énfasis que indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público. Esto es tratándose del servicio de Autotransportes de pasajeros. Señalo ésto porque como indiqué en el primer capítulo al tratar el tema del objeto del Organismo Público de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, éste es el de la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Federal y áreas conurbadas, resultando ser una persona moral y por consiguiente aún cuando no puede intervenir en el manejo de los autobuses que son mecanismos peligrosos, responde por el sólo hecho de que se ponen en movimiento, establece el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal, que las personas morales son responsables de los daños que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones - (27) así entonces las personas físicas obligan a las personas morales al cumplimiento de los actos jurídicos adquiridos por los primeros originados por la prestación del servicio, es pertinente hacer la aclaración que el cúmulo de responsabilidades no podría significar acumulación de reparaciones; una vez que uno de los responsables ha reparado el daño la víctima no puede exigir otro pago. (28)

3.4.2. RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

Cada quien responde de su propia conducta y al respecto el artículo 1910 indica que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo; esta solución se relaciona

(27) Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, Compendio pp. 741 - 742

(28) Manuel Borja Soriano Ob. cit. pp. 357 - 358

con lo que ya indicamos de que cada quien es responsable de sus actos. el que causa un daño a otro está en la situación de reparar el daño originado, el Código Civil llega a comprender en este tipo de responsabilidad a las personas que hacen uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder de los daños que origine. (29)

3.4.3. RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS

En ocasiones nos vemos obligados a responder por los daños producidos por alguna conducta ajena, lo cual a primera vista, no siempre parece razonable, sin embargo, en esta responsabilidad nos encontramos que el Código Civil regula el hecho dañoso que por causa de un menor, de un incapaz o del aprendiz de determinado oficio; los casos previstos por la ley son agrupados en los siguientes órdenes:

- La responsabilidad de los daños causados por menores de edad.
- La responsabilidad de los daños causados por la conducta de los empleados o representantes.
- La responsabilidad de los daños causados por hechos de los incapaces.

Señala el Código Civil, que por incapacitados responden:

a) Aquellos que ejercen la patria potestad (regulada esta situación por el artículo 1919 del ordenamiento citado).

b) Los directores de colegios y talleres (previsto en el artículo 1920.

c) Los tutores (artículo 1921 del C.C.). Así también el artículo 1919 señala:

"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

El artículo 1920 dice:

"Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata".

El artículo 1921 regula lo siguiente:

"Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

La responsabilidad de los menores, empleados o incapaces recae en los que ejercen la patria potestad, son los tutores o en su caso son los directores de colegios o planteles educativos o son los dueños de los talleres, y deviene su responsabilidad con base en el hecho de que son ellos los que tienen el deber de cuidar y vigilar; por consiguiente el daño causado por éstos deriva de una total falta de cuidado, por consiguiente deberá indemnizar el que ejerce la patria potestad y habita con el menor, o el adulto bajo cuya vigilancia, custodia o dirección se hallaba el incapaz al momento de realizar el hecho que causó el daño; queda libre de responsabilidad a menos que probare haberle sido imposible evitar el daño y que ejercía la suficiente vigilancia sobre el causante del daño. Al respecto el artículo sostiene: "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados". (30)

La responsabilidad por daños causados por los empleados o representantes, para el caso en que el empleado cause un daño, los artesanos o patronos están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus operarios o empleados; esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño se produjo por culpa y negligencia del empleado

u operario y en estos casos el deber de indemnizar a la víctima prevalece sin demérito de su derecho para exigir al causante del daño la indemnización que corresponda.

En todos estos casos la responsabilidad civil proviene de una falta de cuidado al elegir a nuestros empleados, subalternos y representantes, derivándose en consecuencia la indemnización por los daños causados por los empleados, pero se exime de indemnizar si los dueños comprueban que los daños se originaron por la negligencia de los empleados y representantes. (31)

3.4.4. RESPONSABILIDAD DERIVADA POR OTRAS CAUSAS

Si el daño fue originado por cosas de nuestra propiedad, la reparación del daño correrá por cuenta nuestra, ya sea por el daño causado por un animal, objetos caídos desde una casa, por edificios u otras cosas varias.

Para el caso de los daños causados por animales, el artículo 1929 establece: que el dueño de un animal pagará el daño causado por éste; el deber de indemnizar como ya lo mencionamos reposa en el dueño, pues éste tiene el deber de vigilar a sus animales y mantenerlos en condiciones

(31) IBID. p. 272 - 275

de no dañar a nadie, al no tener la precaución necesaria transgrede el principio de derecho de que nadie debe causar daño a otro, ahora bien si el daño hubiera sido causado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Los daños provenientes de la ruina de un edificio, se le hace responsable por su falta o error de conducta, consistente en la obtención de tomar las medidas necesarias para evitar la ruina del edificio, la omisión de efectuar las reparaciones que requiere, o su actividad culpable en los vicios de construcción que restaran seguridad al inmueble o por edificar sin los conocimientos técnicos suficientes; al respecto el artículo 1931 señala: el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

(32)

Las cosas que caigan de la casa o para el caso de que fueran arrojadas de la misma, la responsabilidad del daño que se cause corresponde al dirigente de la familia que en ella habita, pues debe evitar que de su morada caigan objetos o sean arrojados desde ella, con algún resultado dañoso para otro. La acumulación de materiales peligrosos en las azoteas u objetos pendientes de las casas, los cuales pueden causar un daño por consiguiente, producen una responsabilidad de quien pudo y debió evitar la producción del daño.

(32) Código Civil para el Distrito Federal.

El precepto 1932 del Código Civil se inspira en el principio que citamos anteriormente, es decir debemos evitar causar un daño a los demás con los objetos de nuestra pertenencia, pues tenemos la obligación jurídica de tomar las medidas y asumir las precauciones necesarias para impedirlo. En las diversas fracciones del precepto, localizamos varios supuestos de responsabilidad objetiva que están comprendidos de igual manera en el artículo 1913, como son los contemplados en las fracciones I y II, por lo que se refiere a los gases; la fracción III, en lo que se refiere a las emanaciones de materias infectantes y la fracción VI en lo relacionado al peso de las máquinas o la acumulación de materias o animales nocivos para la salud, cosas todas éstas que pudieren ser peligrosas y crear el riesgo de daños para los demás, regulando el artículo 1932 lo siguiente: "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño". (33)

Deseo decir al respecto que la figura jurídica de la responsabilidad civil contemplada en nuestro Código Civil, particularmente en el artículo 1913 es una figura en pleno apogeo aquí en México, prueba de ello son las dos últimas reformas del año de 1940 y 1975 referentes a la reparación del daño y que, por desgracia, estas reformas complican el cobro de la indemnización que se solicite por el daño causado a las personas en su patrimonio y afectación física; como es el caso en el Organismo Ruta-100, problemática que planteo más adelante.

3.5. EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La reparación consiste en volver a poner las cosas en el estado en que se encontraban, la víctima no puede negarse a ella si se le ofrece. En la reparación pueden emplearse dos procedimientos: la reparación en especie y la reparación por un equivalente, la primera consiste en la reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, la reparación por un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada, en este caso se trata de compensar el daño.

La extensión de la reparación debe corresponder a la importancia del perjuicio, porque el juez obliga a reparar un daño o en su lugar condena al pago de una indemnización. Por consiguiente el juez, para fijar la cifra de los daños y perjuicios, debe evaluar el grado del daño, considerando que lo propio de la responsabilidad civil consiste en que se restablezca lo más exactamente posible la superación del daño.

3.5.1. LA INDEMNIZACION

He mencionado que la responsabilidad civil es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado, entendiéndose que indemnizar es dejar sin daño o como señala el Código Civil en el primer párrafo del artículo 1915, el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible.

Por ahora indicaré alguno o algunos conceptos de la indemnización, para ello me ayudare de algunos autores que al respecto han señalado. Dice un tratadista español, que al contenido de la responsabilidad se concreta en dos formas: una la ejecución en forma específica, que consiste en dar lo debido, deshacer lo mal hecho, reponer lo deshecho o sustraído, hacer lo no hecho, otra, que es la forma general para todos los casos en que no sea posible la ejecución en forma específica

la reposición, consistente en la indemnización en dinero de los daños y perjuicios causados". (34)

Por lo pronto debemos entender que la indemnización es una facultad que tiene la víctima protegida por el derecho para reclamar del causante del daño la reparación ya sea en forma material o económica por los daños causados en su patrimonio o en su persona. Nuestra legislación es clara y precisa por lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir, el artículo 1915 del Código Civil prescribe: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". (35)

Es decir, cuando una persona causa a otra un daño, por el empleo de una cosa o aparato, maquinaria o instrumento peligroso, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, y en tales circunstancias, se dice que, una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otra ha sufrido; en consecuencia, como ya indicamos es pagar una determinada cantidad equivalente a los daños y perjuicios que sufrió la víctima.

Hay dos maneras de realizar la indemnización: una, la reparación

(34) Juan Villet de Goytisolo Panorama de Derecho Civil, p. 224

(35) Código Civil para el Distrito Federal.

en especie y la reparación por equivalente. La enunciada en primera instancia tiende a borrar los efectos de los daños, restableciendo las cosas a la situación anterior, ubicando a la víctima en el pleno disfrute de los derechos que le fueron lesionados. Al no ser posible esta primera reparación se opta por la reparación equivalente, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los daños ocasionados a la víctima, se trata, en este caso, de compensarlo. (36)

3.5.1.1. FORMAS DE CUANTIFICAR LOS DAÑOS

Existen varias formas de cuantificar los daños, tanto materiales como los sufridos directamente a la integridad física, y podemos decir que estas formas están supeditadas al bien jurídico dañado.

Por lo que respecta al daño material, debemos distinguir dos situaciones.

1) Cuando el daño se ocasiona a las cosas y éstas resultan destruidas parcialmente, el responsable del hecho dañoso, deberá a elección del ofendido, restablecer la cosa al estado que tenía antes del hecho dañoso, o bien cuando ésto no sea posible, el responsable deberá pagar el valor de la cosa en la medida que fue destruida, valor que deberá fijarse por las partes, y, solamente que éstas no se pongan de acuerdo, dicho

(36) Manuel Borja Soriano Ob. cit. p. 263.

valor deberá ser fijado por peritos.

2) Cuando el daño también se ocasiona a las cosas, pero éstas son destruidas totalmente, la sana interpretación aconseja que si el ofendido acepta recibir otra cosa de la misma especie y calidad, ahí termina el problema, pero en caso de que las partes no se pongan de acuerdo, el responsable está obligado a pagar el valor de la cosa, en caso de desacuerdo, el valor será fijado por los peritos.

Por otra parte, si el daño se causa a las personas, debemos distinguir las siguientes situaciones:

1) Cuando el daño se causa a las personas y produce incapacidad parcial temporal.

2) Cuando el daño produce incapacidad total temporal.

3) O bien el daño causa incapacidad parcial permanente.

4) Cuando la conducta dañosa causa incapacidad total permanente,

y

5) El daño produce la muerte.

En las hipótesis mencionadas, los daños se cuantificarán atendiendo a cada una de las incapacidades que para tal efecto establece la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región en que se cause el daño, y elevado al cuádruplo del mismo, para ser multiplicado por el número de días que corresponda para cada incapacidad, considero importante el señalar que los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se aplican para el caso de muerte o lesión, el legislador lo relacionó para el beneficio de las personas afectadas; tomando en cuenta un sentido de equidad y justicia, por lo que a continuación se transcriben los artículos en que se apoya el Código Civil para hacer el cálculo de la indemnización ya sea para el caso de muerte o lesión.

"Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal." (37)

Unos ejemplos podrán servir para la aclaración de lo anterior:

Cuando el hecho dañoso se ocasione a las personas y produce la muerte, el monto de la indemnización será el que resulte de multiplicar 730 días a que hace referencia el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté vigente en el momento de haber provocado el hecho dañoso.

En el supuesto de que el hecho dañoso ocasione incapacidad total permanente, o en los demás casos que se mencionaron, la indemnización será la que resulte de multiplicar 1095 días por cuatro, es decir, en términos de los artículos 495 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 1915 del Código Civil.

3.6. PRAGMATICA JURIDICA

En capítulos anteriores he indicado que el objetivo para el cual fue creado el Organismo Público Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, fue la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas, derivado de ese servicio los autobuses propiedad del Organismo, llegan a ocasionar daños materiales, lesiones o hasta incluso la muerte; derivado de ello R-100 está obligado a responder de los daños originados, ya sea retribuyendo la cosa dañada

ó a indemnizar en los términos que señalamos en el tema de las formas de cuantificar los daños. Y es aquí donde surge la controversia por parte de los jueces civiles para otorgar la indemnización a los familiares de la víctima o a sus deudos, pues en los casos en que los afectados reclamen la indemnización por causa de muerte, derivada del empleo de mecanismos peligrosos como lo son los autobuses que prestan el servicio de transporte y que pertenecen a Ruta-100, es decir, demandan la Responsabilidad Civil Objetiva con fundamento en los artículos 1913, 1915 y 1918 principalmente del Código Civil, sosteniendo en su demanda una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, TITULARES DEL DERECHO A EXIGIRLA.- El derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de responsabilidad civil objetiva, no corresponde al occiso y por lo tanto a sus causa-habientes, o herederos universales, sino a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, o sea, al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él. De conformidad con esta tesis es claro que el padre de la víctima, sin necesidad de acreditar ser representante de su sucesión, está LEGITIMADO, por su propio derecho, para ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización relativa, ya que el derecho a la indemnización la otorga la Ley, cuando la víctima fallece en favor de sus familiares (amparo directo 1554/1957. S.I.F. Sexta Epoca Volúmen XIII, Cuarta Parte, Pág. 343.

Como podemos observar, en el caso que nos ocupa, están legitimados para reclamar la indemnización, el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él, situación que en la práctica da lugar a grandes controversias, pues cuando la víctima muere, generalmente los demandados, en este caso Ruta-100, se excepciona oponiendo la de falta de legitimación activa, si quien los demanda no es el representante de la sucesión, esta controversia deriva por la falta de unificación de criterios jurídicos que sustentan los jueces civiles, pues en algunos juicios entablados en contra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, el juez conocedor del juicio, declara improcedente la excepción opuesta por el demandado que es como ya señalé la Falta de Legitimación Activa de los actores o actor para demandar la indemnización por causa de muerte. En tanto otros jueces del mismo Tribunal de Justicia del Distrito Federal aplican el criterio Jurídico de declarar procedente la excepción citada y es aquí donde se origina la duda a quién corresponde verdaderamente reclamar la indemnización por causa de muerte, este punto es muy cuestionado sin lugar a dudas en la práctica, originado por la gran contradicción que existe en la legislación y en la jurisprudencia, en la primera señala el artículo 1915 en la última parte del segundo párrafo.."En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima"..en tanto la jurisprudencia ha precisado para el mismo caso, que la indemnización no corresponde a los herederos de la víctima, sino al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida

en común con él, y a quien económicamente sostenía, Jurisprudencia que hemos transcrito en párrafos anteriores. Un caso concreto en cuanto a esta contradicción lo tenemos en el juicio iniciado por la Viuda del Señor Faustino Lugo Vega, quien falleció a consecuencia del atropallamiento ocasionado por una unidad de transporte de pasajeros propiedad del Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, accidente ocurrido el 3 de mayo de 1988, juicio en el cual fueron absueltos los demandados por el Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal del Fuero Común por sentencia dictada el día 26 de junio de 1989 y que señaló:

"México Distrito Federal, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.-----

VISTOS: los autos del juicio ordinario civil promovido por CRUZ VDA. DE LUGO MARIA GUADALUPE CONTRA BENJAMIN HERNANDEZ MENDOZA Y AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA-100, para resolver en definitiva y:

C O N S I D E R A N D O

3.- Del estudio llevado a cabo sobre las constancias de autos y de la acción ejercitada por la actora y excepciones opuestas por los demandados, el suscrito estima que la excepción de falta de legitimación activa que opusieron es procedente, sin entrar al estudio de las pruebas rendidas por las partes ni de las demás excepciones que opusieron los demandados de acuerdo a los criterios sustentados por la H. Suprama Corte de Justicia de la Nación a este respecto, por considerar el suscrito

procedente una excepción, como la antes indicada. En efecto los demandados, basan su excepción de falta de legitimación activa de la actora pues no ha probado ser albacea a bienes del DE-CUJUS y mucho menos heredera, pues no ha intentado el procedimiento correspondiente y no tiene personalidad en este procedimiento y no se encuentra legitimado para demandarlos, las prestaciones que reclama como lo establece el artículo 1915 párrafo segundo en su última parte del Código Civil. En ese orden de ideas, la señora MARIA GUADALUPE CRUZ VDA. DE LUGO, compareció por propio derecho, en su carácter de esposa del señor FAUSTINO LUGO VEGA, con el cual procreó a un menor hijo de ambos, reclamando las prestaciones que indica con motivo de que es familiar del citado señor, quien falleció por el hecho que indica en su demanda pero es el caso de que la indemnización y demás prestaciones que reclama sólo corresponden a los herederos de la víctima, tal y como lo disponen los artículos 1915 y 1916 del Código Civil, no correspondiendo este derecho a los familiares de la víctima o a su familia, carácter con que la propia actora, confiesa demandar las prestaciones indicadas en su escrito inicial siendo un hecho claro, que no haya comparecido ni acreditado su carácter de heredera a bienes del DE-CUJUS, señor FAUSTINO LUGO VEGA, Por lo anterior, no resulta aplicable ya al caso, la tesis de jurisprudencia que invoca la actora, en su escrito presentado el catorce de diciembre pasado, mediante el cual, exhibió el acta de matrimonio y de nacimiento, con el cual, acredita el matrimonio civil que contrajo con el DE-CUJUS y que ambos procrearon al menor hijo citado y que refuta la excepción antes indicada, pues el Código Civil en sus artículos 1915 y 1916 determina que corresponden las indemnizaciones

y daño moral ahí aludidos, a los herederos de la víctima y no menciona ya que ello corresponde a la familia de ella, pues el Código Civil sufrió reforma a este artículo, que entró en vigor en el mes de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el que su artículo 1916 ya no habla de que la indemnización corresponde a la familia, tal y como se indica en la tesis de jurisprudencia invocada por la actora que es anterior a la reforma mencionada, por lo que resulta ya no aplicable al caso y en resumen, corresponde a los herederos de la víctima, la indemnización y demás prestaciones que se indican en los artículos citados, por así estar contemplado en dichos preceptos legales y consecuentemente, procede absolver a los demandados, de las prestaciones que se reclaman. (38)

Expondré brevemente los argumentos esgrimidos por parte de los apoderados del Organismo Ruta-100, y que fueron los que consideró el juez para absolverlos:

SEXTO.- La falta de legitimación activa, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1915 párrafo segundo en su parte última del Código Civil vigente, así como el hecho de que la C. CRUZ VDA. DE LUGO MA. GUADALUPE, no ha probado ser albacea de los bienes del DE-CUJUS y mucho menos heredera, toda vez que no ha intentado el juicio en cuestión, razón por la cual no tiene personalidad en este trascendente juicio. Es decir que dicha persona no se encuentra legitimada para demandar de mi representada las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.

(38) Sentencia de fecha 26 de junio de 1989, dictada en el juicio Ordinario Civil, Expediente 477/88, Juzgado 43o. de lo Civil en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento con el debido respeto que el Organismo que represento en ningún momento ha llegado a asumir el carácter de responsable solidario del codemandado físico, toda vez que la actora hasta el presente momento no agota los extremos que consigna la Ley de la Materia para que en el supuesto sin conceder, llegue a nacer la responsabilidad subsidiaria que pretende hacer valer indebidamente. Motivo por el cual su Señoría deberá de tomar en consideración al momento de dictar la definitiva.

Nos referiremos al problema que existe para demandar la Responsabilidad Civil Objetiva, pues en la actualidad no se define a quienes debe corresponder la indemnización en caso de muerte o cuando la víctima fallece, en la práctica sin lugar a dudas originado por la contradicción que existe en la Legislación y en la Jurisprudencia, en la Legislación sostiene en el artículo 1915 que, en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", en tanto la Jurisprudencia ha precisado en el mismo caso que la indemnización no corresponde a los herederos, sino al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él, y a quien económicamente sostenía.

El artículo 1915 que acabo de citar, en parte constituye una confusión tanto para los litigantes como para los jueces pues resulta que no hay

una unificación de criterios al aplicar las máximas que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olvidándose los legisladores de las múltiples reformas que ha sufrido el precepto señalado, reformas que en el capítulo siguiente hago referencia.

Es posible que en los legisladores exista la confusión en cuanto a no aplicar la diferencia entre legitimación, personalidad y capacidad por lo que, en forma general podemos señalar que la Legitimación es una institución de naturaleza procesal; sin embargo, cabe señalar que existe en la doctrina una confusión, por lo que se refiere a la legitimación procesal.

Desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser parte en un proceso civil, es decir, es la aptitud jurídico-procesal para ser titular de derechos o de obligaciones. De lo anterior, se deduce que las personas legitimadas, son aquellas que en un proceso contencioso pueden asumir el carácter de actoras como titulares del derecho de acción, o como demandadas o titulares del derecho de contradicción, en el primer caso se trata de una legitimación activa y en el segundo de la legitimación pasiva; en ambos casos se dice que son partes en sentido material, ya que es a ellas a quienes causa perjuicio la sentencia. Al estudio de esta institución, le viene a dar forma y consistencia el tratadista Chiovenda,

al hacer una clara distinción entre la "legitimatio ad processum" y la "legitimatio ad causam", identificando a la primera como la capacidad de presentarse en juicio y, considera a la segunda como la identidad de la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado y la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). El concepto de legitimación lo precisa Echandía, quien al resumir su pensamiento dice: "La legitimación en la causa (legitimatio ad causam), que se identifica como el interés para obrar, no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial; se trata de un presupuesto sustancial, o mejor dicho, de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo". (39)

De lo anterior, podemos considerar que la legitimatio ad processum, sí es presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. Dicho en otras palabras, la legitimatio ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido, mientras que la legitimatio ad processum, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.

(39) Hernando Echandía Davis Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, p. 54

En el caso que nos ocupa, es decir, en la legitimación activa para reclamar la indemnización, cuando la víctima fallece a consecuencia del uso de cosas peligrosas que originaron daño a la persona, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, TITULARES DEL DERECHO A EXIGIRLA - que ya transcribí con anterioridad y que en éste caso como observamos sostiene nuestro más alto Tribunal, que están legitimados para reclamar la indemnización el conjunto de ascendentes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él, como expresamente dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, además sostiene que sin necesidad de acreditar ser representante de la sucesión, está legitimado por su propio derecho, para ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización que otorga la ley; es menester aclarar que ésta tesis corresponde al juicio de amparo directo registrado con el número 1554/1957. S.I.F. Sexta Epoca Volúmen XIII, Cuarta Parte, Pág. 343. Tesis que hace referencia al artículo 1916 el cual fue reformado en el año de 1982, por lo que considero que el legislador debe conocer el contenido del actual artículo, pues en ningún momento hace referencia a que la indemnización por causa de muerte corresponda a los familiares de la víctima, resultando por consecuencia que la tesis que se invoca resulta en todos los asuntos jurídicos inaplicable; siendo el criterio jurídico aplicable actualmente el contenido en el artículo 1916, que en la actualidad sólo habla del daño moral.

Como se puede observar hay un total desconocimiento de las figuras mencionadas, no sólo por lo que se refiere a los litigantes, sino por lo que respecta a las autoridades judiciales, en materia jurídica existen tantas formas de legitimarse para exigir una prestación, como tantas prestaciones existen en la realidad, en la vida jurídica, como ejemplo citaré los siguientes:

Si demando ante los tribunales competentes, la terminación de un contrato de arrendamiento, necesariamente, y así lo exige la lógica más elemental, debo exhibir, en mi escrito inicial de demanda, el contrato de arrendamiento, con el que acredito que soy el arrendador; es decir, con dicho documento, estoy legitimándome activamente ante la autoridad judicial.

Otro ejemplo sería en el caso de la demanda que entabla el propietario de un inmueble contra el poseedor, para recuperar la posesión, mediante la acción reivindicatoria a que se refiere el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en este caso la legitimación se acredita con el documento de propiedad del bien que se trata de reivindicar.

Para el caso de la indemnización derivada de la responsabilidad

civil objetiva existe una contradicción entre la legislación y la jurisprudencia al no especificar o poner en claro a quién debe corresponder el pago de la indemnización, pues en tanto algunos jueces declaran que dicha indemnización debe otorgárseles a los familiares de la víctima, otros conceden esta misma a los herederos, originándose de esta forma el conflicto jurídico que llegan a tener los que demandan la Responsabilidad Civil por causa de muerte.

A continuación trato la figura jurídica de la personalidad, el vocablo personalidad se utiliza también como personería, con el cual se indica el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Es así que se habla de acreditar la personalidad de un representante. Es de todos conocido que los actos jurídicos pueden celebrarse por la persona directamente interesada en ello o bien por su legítimo representante - representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena, dicha voluntad ajena deberá exteriorizarse, ya sea por carta poder, mandato, poder notarial u otro, de lo anterior, se desprende que cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostentan como representantes, y por lo tanto reñna los requisitos para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta de la propia: surge en una palabra, la necesidad de acreditar su personalidad. El juez del

conocimiento, la contraparte de un contrato, el Notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los elementos de la personalidad del responsable. Un ejemplo de lo anterior, lo tenemos en los actos realizados a nombre de una sucesión, la persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la herencia, la radicación de la sucesión, la declaración de herederos, su designación como albaceas y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar, no pugne con alguna disposición expresa del testador. Como puede observarse, en el sentido que estamos comentando, es más amplio que el de representación, por cuanto que lo contiene, y distinto de personalidad jurídica, en virtud de que hay casos como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona. Es el de personalidad un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque éste último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno. Por lo tanto, no debemos confundir los conceptos de legitimación y de personalidad o personería; el segundo sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es más amplio: abarca al de personalidad, pero no se agota en él, como ya lo explicamos con la amplitud necesaria.

En cuanto a la capacidad podemos decir que es la aptitud que tienen

determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas, distinguiendo dos clases de capacidad, la de goce y la de ejercicio, la que nos interesa es la de ejercicio, pero ésta siempre supone la de goce, pues si la de goce no existe tampoco puede existir la de ejercicio, señalando que la de goce nace con el nacimiento, y aún antes, pero la de ejercicio nace después, es decir, no todos la tienen pues generalmente la adquieren con la mayoría de edad como lo disponen los artículos 646 y 647 del Código Civil vigente al establecer en el primero de dichos numerales:

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

El segundo de dichos preceptos del mismo ordenamiento literalmente establece la capacidad de ejercicio de los individuos al estatuir:

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

También debemos dejar claro que la capacidad de que nos hablan los preceptos invocados, no bastan los dieciocho años para ser capaz. Por ejemplo, la capacidad para hacer testamento se obtiene a los 16 años o a contrario sensu, todos los individuos son incapaces para representar al testador en la elaboración de testamento, es decir, nadie puede hacer testamento en representación del testador, por ser un acto

personalísimo.

De lo anterior se desprende, que si comparezco en juicio a deducir la acción reivindicatoria, me legitimaré con la escritura pública si se trata de un bien inmueble, pero si deduzco la misma acción por medio de mi representante, él tendrá que acreditar por medio de la representación la capacidad procesal para que sean válidos sus actos procesales, ante la autoridad competente que conozca del juicio.

Por lo que respecta a la legitimación activa; para reclamar la indemnización derivada de Responsabilidad Civil Objetiva, en los casos de fallecimiento de la víctima, los jueces otorgan el derecho a reclamarla a los familiares de la víctima y otros, por lo contrario, afirman que a quien corresponde es a los herederos de la víctima, formándose con estos criterios una confusión en la aplicación de la Ley.

C A P I T U L O C U A R T O

"ANALISIS DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL"

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL

4.1. EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL EN LA REFORMA DE 1940

Un punto muy cuestionado en la práctica es a quiénes corresponde la indemnización por causa de muerte derivada del uso de cosas peligrosas, sin lugar a dudas originado por la enorme contradicción que existe en la legislación y en la jurisprudencia e insisto de nueva cuenta que en la primera nos refiere el artículo 1915: "En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima" (1), en tanto la jurisprudencia ha precisado, en el mismo caso, es decir cuando la víctima muere, la indemnización no corresponde a los herederos, sino al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él, y a quien económicamente sostenía.

(1) Código Civil para el Distrito Federal.

Creo que el artículo 1915 que se citó, es el ejemplo fiel del error de legislar que sufrimos en México, desde hace algunos años, pues este artículo fue reformado justamente en el año de 1940, iniciativa de Ley enviada por el Presidente de la República Mexicana, General Lázaro Cárdenas, fundado en las siguientes consideraciones:

Establecía el precepto aludido que la reparación del daño debe consistir en restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Consideraciones que manifestaban en relación al contenido del Artículo 1916, un sentido lógico de equidad y justicia para los familiares de las víctimas que habían sufrido un accidente.

"En la explicación práctica del artículo 1915 del Código Civil surgieron graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse y sobre todo a quien corresponde esa indemnización. Los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización era positivamente reducida y, en otras, de una cuantía excesiva

que llega a afectar la vida económica de las empresas.

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una Ley así lo determine, razón por la cual se hizo preciso adicionar el Código Civil en los términos siguientes:

Como en algunos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse así como el daño moral y, por esta circunstancia se propuso que cuando la víctima no percibiera utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordaría tomando como base el salario mínimo.

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficiaran efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propuso que los créditos por ese concepto fueran intransferibles y que se cubrirían preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos." (2)

El texto original del artículo 1915 establecía: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior

(2) Cámara de Senadores XXXVII Legislatura 1937-1939, pp. 4-6

a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios." (3)

Por tanto, con la iniciativa de ley una vez aprobado el precepto anterior quedó en los siguientes términos:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios.

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibe.

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta, sino esa suma para fijar la indemnización.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en forma

(3) Manuel Borja Soriano Ob. cit. p. 359

de pensión o pago sucesivos.

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código. (4)

La razón por la cual se hizo preciso reformar el artículo 1915 del Código Civil versaba en que el texto original causaba graves dificultades, pues no contenía reglas firmes para determinar el monto de las indemnizaciones para el caso de accidentes; omisión que se traducía en que los Tribunales aplicaban discrecionalmente su criterio para calcular el monto de la indemnización, derivándose con ello que en ocasiones la indemnización era totalmente reducida, y en otras de una cuantía excesiva.

En efecto, para evitar que los Tribunales fueran arbitrarios en su criterio, el Decreto de 30 de diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1940, adicionó al artículo 1915 fijándose las reglas para establecer el monto de la indemnización; por otra parte tuvo como objeto principal asegurar en lo posible que dichas indemnizaciones beneficiaran en forma efectiva a la víctima o a sus familiares, de igual forma se adicionó una primera fracción que establecía: si el daño que se causaba a las personas y producía la muerte o incapacidad total parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijaría aplicando las cuotas que señala la Ley Federal del Trabajo.

(4) Cámara de Senadores XXXVII Legislatura 1937-1939

Ahora bien, en la fracción segunda establecía que para la fijación de la indemnización se tomaría como base el salario de veinticinco pesos diarios cuando la utilidad excedía de ese monto, en la fracción tercera fijaba en favor de la víctima cuando ésta no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse el mismo, el pago se haría tomando como base el salario mínimo, otra de las grandes ventajas de esa reforma fue que estableció los créditos intransferibles y dichos créditos se cubrirían preferentemente en pagos sucesivos o pensiones. De esta forma el artículo 1915 que estuvo en vigor hasta antes del 22 de diciembre de 1975, estableció grandes beneficios para la víctima y sus familiares, pues al establecer como pago el salario mínimo para la indemnización ya para el caso de lesión o fallecimiento, elevaba considerablemente el monto de la indemnización.

4.2. EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL EN LA REFORMA DE 1975

Las reglas para fijar el monto de la indemnización quedaron plasmadas en la reforma del 20 de enero de 1940, por lo que con el aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, asimismo como de los medios de comunicación, que hacen cada vez más

cortas las distancias entre lugares lejanos, así como el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollan, hicieron que la materia de las obligaciones en lo que toca a la responsabilidad civil objetiva, fuere revisada, estudiada y analizada. Con un sentido de justicia y legalidad conservando objetivamente el beneficio claro en favor de la víctima o de los familiares que sufrían un daño y fueran justamente resarcidos en ello.

En el Código Civil de 1928, que entró en vigor el día primero de octubre de 1932, según el artículo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha primero de septiembre de 1932, se tomó como base para que la clasificación de las fuentes de las obligaciones estuviesen más de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, que se comprendieran algunas materias que en el Código de 1884, figuraban entre los contratos en un Título especial al cual se le denomina de las obligaciones no contractuales, en el que se estudia la restitución de lo pagado indebidamente, la responsabilidad civil, la responsabilidad por actos ilícitos y la gestión de negocios, porque analizada la fuente de que emanan los actos mencionados, no se encuentran en ellos la coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato. De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, de tal suerte que en la actualidad el Código Civil establece

con toda precisión la responsabilidad civil o del riesgo creado, responsabilidad que se encuentra protegida en el capítulo Quinto del Libro Cuarto que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

No obstante, la vida social impone por si misma riesgos a los cuales están sujetas todas las personas, quienes, sin culpa, pueden convertirse unas veces en víctimas y otras en causantes de los daños que originan el uso de objetos peligrosos. Por otro lado, las personas causan mayores daños que las posibilidades económicas que tienen para repararlos.

La responsabilidad civil, he dicho, está contenida en el Código Civil y que también se conoce como riesgo creado, la cual, en síntesis, retomando lo que señalé en el segundo capítulo, no es otra cosa que: Una persona que hace nacer un riesgo para otra es responsable del daño que se realice. Eliminándose de esta forma la noción de culpa de acuerdo al contenido del artículo 1913 que trata de la teoría del riesgo creado y que establece: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. De esta forma se deja la noción de causalidad,

en esto consiste la diferencia con la responsabilidad subjetiva que está basada en la culpa del autor del acto.

Los artículos del 1910 al 1934 del Código Civil, establecen una serie de disposiciones en las que quedan comprendidas tanto la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado y el artículo 1915 vigente hasta antes de la reforma del 22 de diciembre de 1975, estableció la reparación del daño fijando como monto de la indemnización el salario mínimo aplicando para mayor beneficio las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo para el caso de lesión o fallecimiento.

Resulta importante el señalar, que de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicada por el Banco de México en ese entonces, el incremento en el costo de la vida había ascendido al 197% a partir del mes de diciembre de 1939 a agosto de 1973, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil, el incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de 1939 era de 23.3% y para agosto de 1973 era de 220.3%, en 1976 del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%, en diciembre de 1967 era del 157.2%, en diciembre de 1968 era de 160.2%, en diciembre de 1969 era de 164.3%, es decir, en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en un 11.3% o sea un incremento anual

del 3.23% o del 0.27% mensual, en el período comprendido de diciembre de 1969 en donde el incremento fue de 164.3% hasta el mes de agosto de 1973, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56% por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual. (5)

De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en aquellos años del costo de la vida aumentó de 1972 a agosto de 1973 el 33% y mensualmente el 2.8%. En 1933, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, en la ciudad de México era de \$1.50 diarios, de tal forma que para ese entonces cuando las autoridades condenaban al pago de la indemnización, con base a ese salario se podía considerar justa; de igual forma cuando en el año de 1956 la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de \$25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México.

Ahora bien, con el aumento en el costo de la vida y los bajos aumentos al salario y con el paso de los años resultó insuficiente el pago de la indemnización en los casos de lesiones o fallecimiento de la víctima y estas indemnizaciones eran insuficientes para resolver la situación económica de los beneficiarios, por lo que, de ninguna manera esos ingresos

llegaban a resolver el problema de injusticia social que existía para con los familiares de las víctimas que demandaban el pago de la indemnización correspondiente, para darnos cuenta del grado de injusticia en el monto de las indemnizaciones, como ejemplo tenemos que en ese entonces, por fallecimiento de una persona, se pagaba a los deudos la cantidad de \$19,750.00 que resultaba de aplicar la fracción II del Artículo 1915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo señalando los preceptos anteriores, en cuanto al primero de ellos "que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502. (6)

El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal". (7)

Por otro lado, el artículo 484 del mismo ordenamiento legal nos indica que las indemnizaciones tomarán como base al salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, tomando en cuenta los aumentos hasta en tanto se defina el grado de la incapacidad o se produzca la

(6) Ley Federal del Trabajo.

(7) Ob. cit.

muerte; además de que se establece en la misma ley que la cantidad que se tome de base para el cálculo de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Analizado lo anterior y tomando en cuenta el artículo 1915 que estaba en vigor hasta antes de la reforma de 1975, resultaba, la aplicación de ese precepto, injusta e ilegal, ya que no era posible que en el año de 1940 se consideraba como una cantidad justa la de \$25.00 diarios para que se cubriera la indemnización y que reflejaba en más de 10 veces el salario mínimo de aquel entonces; resultaba, por consecuencia, para la década de los años setentas, inaplicable el salario mínimo para el cálculo de la indemnización. Por otra parte, el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de \$25.00 resultaba inferior al salario mínimo para finales de 1975. Por lo que, se observaba lo injusto que resultaba la indemnización para esa década, de tal forma que obedecía en ese tiempo, una reforma que partiera de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo

Es conveniente no perder de vista que el Título Cuarto, Capítulo Quinto del Código Civil habla de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; y es en su articulado donde se establecen condiciones para

determinar la cantidad justa a indemnizar, es por eso que la iniciativa de reforma presentada a finales de 1975, analizaba todas las posibilidades de simplificar la redacción del artículo 1915, de actualizarlo, de mejorarlo y sobre todo de establecer con toda justicia una disposición que beneficiara a la víctima o a sus familiares, que por regla general es aquel que carece de recursos suficientes y que vive de su trabajo, esta iniciativa de ley se refería a lo siguiente:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

I.- Cuando el daño cause la muerte a la persona, el monto de la indemnización será el equivalente a tres veces el salario mínimo general.

II.- Cuando el daño produzca a la persona incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

III.- Cuando la utilidad o salario exceda de tres veces más del salario mínimo general, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

IV.- Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere

determinarse éste, el pago se hará tomando como base tres veces más el salario mínimo general.

V.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles.

VI.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código." (8)

Se destaca, fundamentalmente, en esa iniciativa de Ley de reforma al artículo 1915, como ya lo he comentado, que la vida social entraña por sí misma, peligros inevitables a todas las personas, quienes sin culpa pueden convertirse unas veces en víctimas y otras en causantes de los daños, consagrándose en el Código Civil la responsabilidad civil llamada también del riesgo creado, encaminada a fundamentar la responsabilidad de todos aquellos sujetos que crean un riesgo con el uso de mecanismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o flamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, aunque no obren ilícitamente, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (artículo 1913 del Código Civil).

Ahora bien, con el incremento que tuvo el costo de la vida en

(8) Código Civil para el Distrito Federal.

aquellos años, se observó notablemente que para el cálculo de las indemnizaciones existían desproporciones considerables. Las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, secciones civil, penal y de trabajo; estimaron procedente reformar el artículo 1915 del Código Civil, con el propósito de elevar el monto de la indemnización y como lo marca la iniciativa de Ley de reforma presentada y que he comentado en párrafos anteriores, el objeto fue que se lograra una mejor indemnización para el caso de fallecimiento.

Cabe destacar que esa iniciativa de ley establecía en su fracción I, que cuando el daño causara la muerte, la indemnización sería el equivalente a tres veces el salario mínimo general.

Por otro lado, en la fracción II, establecía que cuando el daño produjera la incapacidad total, parcial permanente o temporal, el monto de la indemnización se aplicaría estableciendo las cuotas que señala la Ley Federal del Trabajo, suprimiendo la regla que prescribía el salario o utilidad de \$25.00 diarios.

Congruente la fracción III con la regla establecida en la primera, cuando la utilidad o salario, exceda de tres veces más del salario mínimo general, no se tomaría en cuenta sino tal suma. La fracción IV del proyecto

de reforma, precisaba que si la víctima no percibía utilidad o salario o no fuera determinado el pago, éste se haría tomando en cuenta como base tres veces más del salario mínimo general multiplicado por 730 días a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo ó 1095 días para el caso de incapacidad, como lo establece el artículo 495 del mismo ordenamiento.

Al aceptarse la iniciativa de ley de reforma al artículo 1915 del Código Civil, se afirmó que en algunos Estados de la República se habían establecido reformas análogas; así tenemos, por mencionar un ejemplo, el caso de la reforma propuesta en el año de 1973, ya había sido tratado por el artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato y resulta necesario señalar que lo trata con más forma y con un sentido de justicia, en atención a que en todos los casos establece como punto de partida para el monto de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto.

Por otra parte, en la iniciativa de reforma no se establecía expresamente que, en caso de muerte, la indemnización debería corresponder a los herederos de la víctima o en todo caso a los familiares.

En consecuencia, el artículo 1915 del Código Civil, una vez publicado

en el Diario Oficial de la Federación, quedó redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código."(9)

(9) Diario Oficial de la Federación 22 de diciembre de 1975.

La reforma del año de 1975, introdujo en el artículo 1915, que el pago para la indemnización de los daños causados, se haría tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y una segunda disposición que en la actualidad crea un sin fin de controversia entre la legislación y la jurisprudencia, me refiero a la que señala, que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Al señalar el legislador reformista que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, crea la confusión para los jueces y litigantes, pues en tanto algunos jueces deciden que la indemnización corresponde a los familiares, otros deciden otorgarla a los herederos.

Para resolver este delicado problema, se debe atender la naturaleza del derecho a la indemnización y así reconocer quien tiene la razón, ya he dicho que la indemnización es la facultad que tiene la víctima para reclamar al causante del daño la reparación ya sea en forma material o por medio de cantidad alguna.

Así entonces, puedo señalar que el contenido de la responsabilidad civil se concentra en restablecer los daños ocasionados a la víctima, puede ser que el causante devuelva a la víctima la cosa pérdida, tratándose

de cosas materiales o pagar la indemnización correspondiente, cuando se trata de lesiones o muerte, de esta forma se observa la reacción del derecho para proteger a las víctimas de los daños. Pero la forma de redacción del artículo 1915 del Código Civil, como ya he manifestado, provoca una confusión entre el criterio de los jueces al no tener precisado a quien debe corresponder la indemnización por causa de muerte provocada por un accidente de vehículos, particularmente por un autobús de servicio de autotransporte, perteneciente al Organismo Público "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100".

Por lo que resulta conforme a derecho, que el fenómeno hereditario tiene por objeto principalmente el fijar la continuidad del patrimonio perteneciente al DE CUJUS, a fin de pagar los créditos y obligaciones, las cargas, las deudas hereditarias, etc., que tenía el autor de la herencia, hasta antes de su muerte, es decir, el patrimonio del De Cujus va a responder de las obligaciones del autor de la sucesión, pero dicho patrimonio, deberá entenderse única y exclusivamente el que está integrado por los bienes del autor que tenía antes de morir, patrimonio que está constituido por bienes y derechos, es decir, por bienes materiales y bienes inmateriales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los bienes materiales, éstos se transmiten normalmente a los herederos y legatarios, pero no sucede

así con los derechos, pues, algunos de ellos se extinguen con la muerte, es decir, son bienes intransmisibles, como en los derechos reales, como el uso, el usufructo y la habitación y los derechos propios de la persona, como la patria potestad.

Por otra parte, existen bienes que si son transferibles como el derecho de propiedad y todos los demás bienes, como ya mencione, que forman el patrimonio, trátase de bienes corpóreos o incorpóreos.

En consecuencia, existen una clase de derechos que no forman parte del patrimonio y por lo tanto no entran en la materia hereditaria, son éstos, los derechos que nacen con la muerte del De Cujus, al respecto podemos señalar que en la herencia no quedan comprendidos los derechos que por ley o por contrato adquieran los herederos o familiares del autor, con motivo de la muerte de éste; pues como tales derechos nacen o tienen su origen precisamente en la muerte de aquel. Resulta indudable que al morir no era titular de estos derechos, en otras palabras, no puede haber sucesión o transmisión de bienes de uno a otro, sino cuando los que pertenecieron al primero, pasan y pueden pasar al segundo y es evidente que el autor si no era titular, no es posible admitir que haya transmisión de esos derechos a sus herederos con motivo de la herencia.

Por consecuencia, la adquisición de los derechos que nacen con

la muerte de otro, se produce con motivo de un contrato como el caso del seguro, o por disposición de la Ley como en el caso de la indemnización por muerte. La titularidad de esos derechos se desprende de motivaciones jurídicas y económicas distintas a las de la herencia y su contenido es totalmente ajeno al haber patrimonial del De Cujus. (10)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, confirma el anterior punto de vista con la siguiente tésis.

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVO, TITULARES DEL DERECHO A EXIGIRLA.- El derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de responsabilidad objetiva no corresponde al occiso y por lo tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, o sea al conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él. De conformidad con esta tésis es claro que el padre de la víctima sin necesidad de acreditar ser representante de su sucesión, está legitimado, por su propio derecho, para ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización relativa, ya que el derecho a la indemnización lo otorga la Ley, cuando la víctima muere en favor de sus familiares".

Amparo Directo 1554/1957. S.I.F.- Sexta Epoca, Volúmen VIII, Cuarta Parte, Pág. 343".

(10) Luis Araujo Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, p. 406

De lo anterior, se concluye que la tésis de jurisprudencia entra en completa contradicci3n con la legislaci3n, toda vez que 3sta seala que la indemnizaci3n corresponder3 a los herederos de la v3ctima legitimando a 3stos, y en tanto la jurisprudencia legitima a los familiares, as3 se da existencia al sistema tan contradictorio que se suscita en cuanto a la indemnizaci3n, es conveniente el sealar que existe una tésis de jurisprudencia que reafirma lo que establece el art3culo 1915 del C3digo Civil y que al respecto seala:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, LEGITIMACION ACTIVA DE LOS HEREDEROS.- El art3culo 1915 del C3digo Civil para el Distrito Federal establece que cuando el dao se cause a las personas y produzca su muerte, la indemnizaci3n corresponder3 a los herederos de la v3ctima. De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa dao a una persona produci3ndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnizaci3n corresponde a los herederos de la v3ctima, por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el art3culo 1705 del C3digo citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenecen a la sucesi3n, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnizaci3n sealaada, y no cualquiera de los familiares de la v3ctima, como probables herederos. Quanto Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 1005/89, Chimalhuacan, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V., 13 de abril de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

En el anterior capítulo indiqué también la contradicción que existe entre la legislación y la jurisprudencia, respecto a quien corresponde la indemnización por causa de muerte, corroborándose una vez más, pues resulta importante el señalar que algunas tesis de jurisprudencia transcritas en este trabajo son del año de 1957 y las más recientes del año de 1989, lo que hace ver a todas luces que en la actualidad para los juzgadores existe una imprecisión para aplicar jurídicamente el artículo 1915 del Código Civil, en tanto como ya indiqué al transcribir la sentencia del 26 de junio de 1989, absolvió el juez de conocimiento del juicio, a los demandados (Ruta-100) de las prestaciones reclamadas por la actora, esgrimiendo el juzgador que la jurisprudencia invocada por la actora ya no era aplicable al caso concreto, toda vez que es anterior a la reforma sufrida por el artículo 1915 del Código Civil, y por lo tanto los legitimados para reclamar la indemnización por causa de muerte son los herederos de la víctima, situación que en ningún momento del juicio acreditó la actora.

Es preciso señalar, que la jurisprudencia invocada en el juicio

por Cruz Vda. de Lugo María Guadalupe en contra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, fue la siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.- Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956 Pág. 432.- A.D. 604/54.- Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.- 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 435.- A.D. 168/54.- Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.- 5 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Volúmen XIII, Pág. 343.- A.D. 1554/57.- Alimentos Nacionales, S.A.- 5 votos.

Volúmen XXXI, Pág. 99.- A.D. 910/59.- Lorenza Flores.- 5 votos.

Volúmen CXXIX, Pág. 74.- A.D. 6602/65.- María Jara Juárez.

11 de marzo de 1968.- Mayoría de 4 votos. (11)

He de hacer notar, que en la actualidad el artículo 1916 al que se refiere la jurisprudencia, contempla el pago por daño moral y lo define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del daño tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización, este artículo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982.

Por lo que, el texto al que se refiere la jurisprudencia fue el que estuvo vigente hasta antes de la reforma del año de 1982 y que textualmente establecía:

Artículo 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al (sic) responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en los artículos 1928, 20, 143, 292, 1915, 2107. (12)

(12) Código Civil para el Distrito Federal.

De esta forma se observa que los jueces no consideran para formular sus resoluciones, las reformas sufridas en el Código Civil, particularmente en cuanto hace a los artículos 1915 y 1916 del ordenamiento legal invocado.

Por otro lado, los jueces concedores de los juicios de responsabilidad civil, iniciados en contra del Organismo Público Descentralizado, Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, al entrar al estudio de la excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por éste, emiten su criterio, considerando lo siguiente:

En la sentencia de fecha 26 de Junio de 1989, dictada en el juicio iniciado por Cruz Vda. de Lugo María Guadalupe, de la acción del estudio llevado a cabo sobre las constancias de autos y de la acción ejercitada por la actora y excepciones opuestas por los demandados, el suscrito estima que la excepción de falta de legitimación activa que opusieron es procedente, sin entrar al estudio de las pruebas rendidas por las partes ni de las demás excepciones que opusieron los demandados de acuerdo a los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto, por considerar el suscrito procedente una excepción, como la antes indicada. En efecto los demandados, basan su excepción de falta de legitimación activa de la actora pues no ha probado ser albacea a bienes del DE-CUJUS y mucho menos heredera, pues no ha intentado el procedimiento correspondiente y no tiene personalidad en este procedimiento y no se encuentra legitimado para demandarles, las prestacio-

nes que reclama como lo establece el artículo 1915 párrafo segundo en su última parte del Código Civil. En ese orden de ideas, la señora MARIA GUADALUPE CRUZ VDA. DE LUGO, compareció por propio derecho, en su carácter de esposa del señor FAUSTINO LUGO VEGA, con el cual procreó a un menor hijo de ambos, reclamando las prestaciones que indica con motivo de que es familiar del citado señor, quien falleció por el hecho que indica en su demanda, pero es el caso de que la indemnización y demás prestaciones que reclama sólo corresponden a los herederos de la víctima, tal y como lo disponen los artículos 1915 y 1916 del Código Civil, no correspondiendo este derecho a los familiares de la víctima o a su familia, carácter con que la propia actora, confiesa demandar las prestaciones indicadas en su escrito inicial siendo un hecho claro, que no haya comparecido ni acreditado su carácter de heredera a bienes del DE-CUJUS, señor FAUSTINO LUGO VEGA.

En el juicio instaurado por Ortega Ortíz Estela, considera el juez del conocimiento, lo siguiente:

"En tales condiciones, es indudable que el suscrito sostiene el criterio aunado a los testimonios jurisprudenciales antes mencionados que la parte demanda es solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores por los hechos constitutivos de la demanda inicial, debiéndose prevenir a aquellos de que en vía incidental y con las pruebas idóneas justifiquen la cuantificación del monto reclamado,

ya que para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso, y por tanto, a sus causahabientes o herederos universales sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea, el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina, o quienes hacen vida en común con el finado, por lo que en este respecto resulta procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones exigidas por los actores en su demanda." (13)

De esta forma, tenemos que en tanto unos jueces consideran que la indemnización corresponde a los herederos de la víctima, otros resuelven lo contrario, estableciendo el criterio que dicha indemnización corresponde a los familiares de la víctima, de esta forma puedo decir que no existe un criterio unificado del artículo 1915; lo que se traduce en un perjuicio para los familiares, en caso de que se aplique el primer criterio.

También he dejado claro en párrafos anteriores de los aciertos y desaciertos de nuestros gobernantes, quienes con su afán popularista, sus aportaciones en la actividad legislativa resultan un tanto obsoletas, y para algunos casos, imprecisas, pues las diversas reformas sufridas en los ordenamientos de nuestro derecho positivo, han dado lugar a severas críticas de quienes son conocedores de la hermenéutica jurídica, ya

(13) Sentencia de fecha 15 de Marzo de 1991, dictada en el Juicio Ordinario Civil, expediente 270/89 Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal.

que consideran que el fin y propósito de las reformas se mal orientan porque se desconocen, la vigencia de los diversos ámbitos de su aplicación.

De lo anterior tenemos la reforma a la cual he hecho referencia, misma que introdujo para beneficio de la víctima, que la indemnización se pagaría al cuádruplo del salario mínimo general vigente y por otro lado, establece el criterio que a la fecha es fuente de confusión por no existir como ya mencione un criterio unificado, que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Como podemos observar y retomando lo expuesto en el tema de la reforma del artículo 1915 en el año de 1940, éste estaba mejor orientado, ya que sin lugar a dudas, los legisladores se dieron cuenta que los derechos que surgen con motivo de la muerte de una persona, son diferentes a los que entran a formar parte de la herencia de la misma, y por tanto no le corresponde al occiso sino a sus familiares como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no como en forma equivocada desde 1975, ha quedado legislado, quien sabe por cuanto tiempo, en el sentido que en caso de que la víctima muera, la indemnización corresponderá a los herederos, por lo que para el legislador de 1975 es lo mismo herederos y familiares. De lo anterior, me inclino a considerar que la indemnización debe corresponder a los familiares de la víctima, no solamente porque el criterio emana de un cuerpo Colegiado y especializado

en la ciencia jurídica como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino porque como lo he señalado, y no se trata de hacer a un lado la legislación, basta con remontarnos al origen del derecho que se tiene para reclamar la indemnización, es decir tenemos que penetrar como lo hice en párrafos anteriores, a la naturaleza del derecho que nace con la muerte de una persona víctima del riesgo creado, el cual no tenía en su patrimonio el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, pues éstos nacen en el momento en que dicha víctima muere.

Razón por la cual el derecho indemnizatorio nunca ingresó al patrimonio de la víctima, por lo consiguiente basta acreditar el parentesco con el occiso para estar legitimado, ya que la única finalidad del artículo 1915, es tutelar a los familiares de la víctima, permitiendo el rápido resarcimiento con facilidad, rapidez y economía.

4.3. EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En nuestras legislaciones no siempre se han protegido como lo hemos visto, el derecho para reclamar la indemnización por causa de muerte originado por el uso de mecanismos peligrosos que crean un riesgo para los demás, en este caso para ser más precisos, los derivados de la prestación del servicio público de transporte que brinda el Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100.

En este lamentable descuido incurrió el legislador de nuestro Código Civil, que comenzó a regir el primero de octubre de 1932, que en su texto original del artículo 1915 literalmente decía: "Artículo 1915, la reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios." (14)

Por una reforma desafortunada como ya lo he comentado, el artículo 1915 del Código Civil, según decreto de 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1940, fijó como monto para cuantificar la indemnización el salario de \$25.00 diarios. Podemos pensar que el legislador de 1928 no previó los cambios sociales y, lo mismo sucedió con los reformadores de 1975, pues el artículo 1915 para los años sesentas y aún para los setentas, era obsoleto y con base en ello se originaban grandes injusticias por la redacción que guardaba el precepto anterior, en primer lugar no se daba oportunidad al ofendido a elegir entre el restablecimiento a la situación anterior al daño, o bien, al pago de los daños y perjuicios, cuando lo primero no fuera posible. Por lo que se refiere a la segunda causa que originaba injusticia, lo fue y lo es, la pérdida del valor de la moneda, es decir, por la devaluación del peso mexicano.

Un ejemplo de lo anterior, es el caso de un atropellamiento a una

(14) Manuel Borja Soriano Ob. Cit. p. 368

persona, la cual perdía la vida a consecuencia del siniestro, la familia era indemnizada con la cantidad de dieciocho mil pesos, pues así lo establecía el artículo 1915 en su fracción primera, y en la segunda, ya que en la primera se tomaba en cuenta las cuotas que establece el ordenamiento laboral. Es decir, en caso de muerte, se indemnizaba a los familiares de la víctima con el pago de 730 días de salario mínimo vigente en la fecha del accidente, pero la fracción segunda limitaba lo anterior, es decir, siempre y cuando no excediera el salario mínimo de veinticinco pesos diarios, pero si excedía de esa cantidad no se tomaba en cuenta, sino la de veinticinco pesos.

Posteriormente, por Decreto de 16 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de 22 del mismo mes y año y que actualmente está en vigor, quedó redactado como a continuación se describe:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto

que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un salariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código. (15)

Es de insistirse que el Código actual en la forma que se encuentra redactado, provoca como ya indiqué en párrafos anteriores, grandes confusiones para los jueces y litigantes al no tener precisión en la parte indicativa que dice, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, por cuanto esta situación no se define, me veo en la necesidad de señalar que familiares y herederos (16) no son lo mismo

(15) Código Civil para el Distrito Federal.

(16) "La familia dice Josserand.- Se extiende en sentidos diferentes más o menos comprensivos, que podrían representarse por círculos concéntricos de extensión variable. En sentido lato, la familia engloba todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; se extiende hasta límites lejanos que nuestro derecho positivo (francés) establece en un duodécimo grado; en esta acepción descansa a la vez en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción. En un sentido mucho más restringido y muy diferente, designa la familia, las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos, y, si hubiere lugar, nietos, y aún colaterales; se convierte entonces, a poco menos, en el sinónimo del hogar, de domus; este aspecto no es extraño al legislador: el bien de familia es el inmueble que cobija así a la familia en toda su extensión. Finalmente se extiende, a veces, por familia la agrupación restringida constituida por el padre, la madre y los hijos, haciendo entrar en ella estos últimos aún en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que a su vez, hayan fundado una familia comprendida en el sentido restringido de la Palabra." Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, pp. 303-304.

y tal parece que el legislador reformista los considera por igual, es necesario también el señalar que el derecho de familia es el que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre los miembros, ha sido también definido el derecho de familia como el conjunto de normas localizadas dentro del Código Civil que reglamenta el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento y sus afectos personales y patrimoniales, existiendo entre ellas un vínculo jurídico que liga a estas personas entre sí, bien por proceder unas de otras, o por la creación de la ley, ese vínculo jurídico se conoce como parentesco que puede ser por consanguinidad y es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el de afinidad que se contrae por el matrimonio, y el civil que nace de la adopción, por consecuencia los familiares de la víctima tienen la validez de desarrollar cualquier acto jurídico. (17)

Ahora bien, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de determinadas relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad, y ésta se entiende también como capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, se dice también que hay una capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, las personas por esa capacidad le dan vida a determinados actos jurídicos.

(17) Validez de un acto dice Clemente de Diego. Es la virtud o potencia de producir efectos un acto jurídico por su conformidad con la ley; los requisitos esenciales para la validez de un acto jurídico y, consiguientemente, para que pueda producir efectos, es la existencia de la voluntad de realizarlo (Manifestada por persona que disfrute de la capacidad necesaria). Rafael de Pina Ob. cit. p. 270.

Por ende, personalidad se entiende que es la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, en tanto la capacidad se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados, así entonces la capacidad está relacionada y ligada a situaciones concretas como contratar, testar o reclamar la titularidad de un derecho.

Por lo que se indicó con anterioridad que los titulares para reclamar la indemnización por causa de muerte originada por un vehículo automotor, tal es el caso de los autobuses que pertenecen al Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, corresponde a los familiares de la víctima y no a los herederos, porque el que se conceda este derecho a los herederos ocasionaría perjuicio a los familiares de la víctima, ya que tendrían primeramente que iniciar un juicio sucesorio (18) y después de haber obtenido la declaratoria de herederos, entonces si demandar por vía de Responsabilidad Civil el pago de la indemnización.

El derecho sucesorio encuentra fundamento en la situación de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía de los familiares.

(18) La palabra sucesión deriva del verbo latino "succedere" que en sentido tecnicojurídico significa la sustitución de una persona por otra en los derechos transmisibles de la primera. Savigny define la sucesión como "el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho". La sucesión puede ser "inter vivos" y "mortis causa". Castán define ésta última como la "subrogación de una persona en los bienes y derechos - transmisibles dejados a su muerte por otra". Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, p. 437.

La aspiración del hombre normal no es solamente la de atesorar medios económicos para su propia satisfacción, sino también la de poder atender con ellos a las necesidades de sus familiares, sobre todo de los de más próximo parentesco, no únicamente en vida sino después de su muerte, así entonces tenemos que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia (19) pero podemos entender que el derecho hereditario es título o modo de transmisión a otra persona de ese patrimonio, no formando parte de esa transmisión los derechos pues éstos se extinguen con la muerte del titular de esos derechos. (20)

En consecuencia, podemos señalar que la legislación en la actualidad está mal orientada y la jurisprudencia también, pues para el caso de indemnización, sostienen criterios contradictorios como en las siguientes tésis de jurisprudencia.

(19) "La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a sucesión universal, en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En este último sentido, o sea, en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión "mortis causa". Clemente de Diego define la herencia como el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia. Pero añade como el derecho hereditario es título o modo de transmisión a un tercero de ese patrimonio, despréndese de aquí que no forman parte de ésta los derechos intransmisibles, pues se extinguen con la muerte del titular. La herencia es definida legalmente como la sucesión en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte". Rafael de Pina Elementos de Derecho Civil Mexicano Bienes y Sucesiones, pp. 265-266.

(20) Luis Muñoz Ob. Cit., p. 439.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, LEGITIMACION ACTIVA DE LOS HEREDEROS.- El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, "La indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De este precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos, por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del Código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 1005/89. Chimalhuacan, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V., 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farias. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, LEGITIMACION PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION CUANDO LA VICTIMA FALLECE.- La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo

1915 disponga que "en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", no implica que el Albacea de la sucesión o sus herederos legalmente declarados sean los únicos legitimados para reclamar la indemnización, pues como la obligación proveniente de este daño específico nace por la muerte de la víctima, y el derecho indemnizatorio nunca ingresó al patrimonio de ésta, basta acreditar el parentesco con el occiso para estar legitimado, ya que la finalidad del precepto citado es tutelar a los familiares de la víctima permitiendo el resarcimiento con facilidad, rapidez y economía. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 4185/89, Secretario General de Protección y Vialidad del Distrito Federal. 29 de Marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegron.

Resulta importante, el señalar que lo anteriormente descrito son tésis aisladas que no constituyen jurisprudencia. (21)

- (21) La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. "Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la "interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia" escribió Covian.- Añade este autor que la jurisprudencia es el derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos adquiere por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas, y merece, por tanto, todo respeto, - sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen. En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal supremo o de varios tribunales superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse "cualquier aplicación del derecho aislado, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas." Rafael de Pina Ob. cit., p. 141 - 142.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces. Con ello se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad ante el derecho, por eso el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos que deban emitirla va contra el fin mismo de la jurisprudencia, así entonces la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino de interpretar el formulado por el legislador.

Pero la interpretación no debe ser contradictoria, la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, define la jurisprudencia en su artículo 192 y dice que la jurisprudencia obligatoria es el criterio sustentado en cinco ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpidas, por otra en contrario y aprobadas por lo menos por catorce ministros.

De acuerdo con el artículo 193 del ordenamiento legal invocado, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen

jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos. de los magistrados que la integran. (22)

Algunas veces, la jurisprudencia es obligatoria y no obligatoria, es decir con la ayuda de un ejemplo aclararé si la Corte funcionando en pleno, formula una interpretación del artículo 123 Constitucional, y la ejecutoria o sentencia es aprobada, la tésis interpretativa que de ella se deriva no es jurisprudencia obligatoria. Pero si el pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece ministros, la norma jurisprudencial es obligatoria. Así entonces concluyo que las jurisprudencias transcritas no tienen el carácter de obligatorias.

Ahora bien, la legislación requiere un trato, aparte escribe García Maynes, al respecto, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. (23) Podríamos definirla como el proceso por el cual

(22) Eduardo García Maynez Introducción al Estudio del Derecho, pp. 69-70.

(23) Noción de fuente del derecho.- En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las instituciones, el Digesto, el Código y las Novales, son fuentes del derecho romano.

Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se deducen en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. Rafael de Pina. Ob. Cit., p. 51

uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes, al respecto señalaré que la ley o el derecho tiene una interpretación, y que esa interpretación debe cubrir la actividad intelectual encaminada a obtener un verdadero sentido de lo plasmado en el derecho; convirtiéndose de esta forma en auxiliar del derecho, sino se desvirtúa su objeto; por consiguiente el objeto de la interpretación del derecho debe entenderse a los hechos y a los actos jurídicos, las doctrinas de los jurisconsultos, los resultados de la práctica de las pruebas en el proceso, los proyectos legislativos y otros. (24)

Al respecto, debo señalar que existen la interpretación Doctrinal, Judicial, Auténtica o Legislativa y Popular. La doctrinal corresponde a los tratadistas del derecho que tienen actividades científicas de los textos legales.

La interpretación Judicial se realiza por los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, es decir analizan la interpretación de la norma de su actividad necesariamente previa a su aplicación al caso concreto, es una exigencia general de la aplicación del derecho así entonces, cuando las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad del legislador, no debe entenderse la situación contraria a ella. (25)

(24) Idem. p. 52 - 53.

(25) Rafael de Pina Ob. Cit. pp. 182 - 183

Así entonces, en cuanto a la interpretación del derecho, el juez debe estar en libertad para proceder de acuerdo con su ciencia y conciencia sin que se entienda que su interpretación le ponga trabas al derecho.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL

En este capítulo me referí indudablemente a la calidad humana de los jueces y sobre todo a realizar un énfasis en el sentido de que en la actualidad existe una controversia entre la jurisprudencia y la legislación, en el sentido de no precisar jurídicamente a quien corresponde la indemnización por causa de muerte; creando por consecuencia verdaderas dificultades para los familiares de la víctima, para el cobro de la mencionada indemnización. En tal circunstancia, aclaro que no tomo una actitud partidista ni una posición rebelde, sino simplemente quiero dar mi punto de vista puramente jurídico.

Indudablemente que dejar en el prudente arbitrio del juez para condenar a la indemnización por causa de muerte ocasionada por los autobuses del Organismo Público Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-10, es, sin duda, el sistema más idóneo, pero este sistema funciona cuando se hace una exhaustiva selección de los elementos humanos que deben impartir justicia, pues en el sistema jurídico, crea un derecho subjetivo que ha de aplicarse por hombres que carecen de una formación en el campo de la judicatura.

Como pasante de la carrera de Derecho, me he iniciado en el campo de la misma prestando mis servicios para el Organismo Público, Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, auxiliando a los abogados en el Departamento Civil, el cual recibe y conoce de los juicios de Responsabilidad Civil, derivados de la prestación del servicio de transporte, instaurados principalmente por causa de muerte; y la opinión de los jueces, respecto al derecho indemnizatorio, se encuentra en contraposición, como ya indiqué en las dos sentencias que he transcrito en capítulos anteriores, en tanto algunos sostienen que el derecho corresponde a los herederos, otros opinan que es a los familiares, originada esta controversia en el propio seno de los Tribunales a quién debe corresponder ese derecho indemnizatorio.

Generalmente, los juzgadores no cumplen con su cometido en la aplicación de su criterio, ya que su arbitrio muchas veces se desvía al condenar o absolver del pago de la indemnización al Organismo Público Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100. He de aclarar, que si condenan al Organismo, resulta benéfico para los deudos puesto apresura el pronto cobro del derecho que tienen por la muerte de su familiar. Ahora bien, he dicho que Ruta-100, al momento de la contestación de la demanda, opone como excepción la falta de legitimación activa de los familiares, que supuestamente pretenden tener el derecho para reclamar la indemnización a la que se refiere el artículo 1915 del Código Civil, y a este respecto, cuando los jueces declaran procedente la excepción,

es notorio que causan un perjuicio a los familiares, pues obligan a éstos a iniciar un juicio sucesorio, que por consecuencia va a retardar el cobro de la indemnización, repercutiendo, posiblemente, en que cuando reclamen de nueva cuenta la responsabilidad civil, ahora ya como legítimos herederos, su acción se encuentre prescrita, tal y como lo establece el artículo 1934 del ordenamiento legal invocado, pues la acción para exigir la reparación de los daños prescribe en dos años.

Estos arbitrios obedecen a otras circunstancias que el derecho no regula, y debiera ser lo contrario, ya que en México el artículo 133 de la Constitución Política dignifica tal investidura al establecer: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (26)

El juez es la sustancia, es el elemento indispensable que se mueve dentro del derecho, y si esa sustancia o elemento actúa con dignidad y jerarquía espiritual, el derecho tendrá dignidad y jerarquía espiritual, que equivale a un verdadero concepto de justicia, que es una de las

metas que pretende alcanzar el derecho.

Pero si el juez, como hombre cede ante sus debilidades, el derecho cederá también en su última y definitiva manifestación. El arbitrio del juez, entonces, debe ser la manifestación más pura e integral del hombre que al recibir los hechos debe aplicar el derecho, para hacer posible la justicia en su más pura expresión.

El arbitrio del juez, su criterio y calidad humana, esencia de la persona y de la institución judicial, muchas veces pierde su credibilidad al desviarse y favorecer en sus resoluciones el establecimiento de contraposiciones jurídica, donde la interpretación del derecho debe ser la actividad intelectual de los juzgadores para llegar a un verdadero sentido de la ley y que por consecuencia favorezca en todo caso al desprotegido jurídicamente. En este sentido diré que la imperiosa necesidad del juzgador es respetar la ley no hacer modificaciones que puedan suponer una verdadera transgresión legal.

Ahora bien, el juez para la interpretación de la ley debe apegarse al sentido gramatical de la ley y emitir con base a su interpretación,

verdades que podrían decirse con palabras sencillas, resultados de hechos más elocuentes que la retórica de sus impulsos podrían oscurecer al dirimir una controversia. Pues en un momento y lugar determinados, las sentencias valdrán lo que moralmente valen los hombres que las dicten.

El juez, al interpretar la norma, no debe ser únicamente ante las leyes calificadas de oscuras, sino que es una exigencia general de la aplicación del derecho, es decir que cuando dé las palabras del precepto se deduce de un modo indudable la voluntad del legislador, no debe admitirse so pretexto de interpretar la norma, la indagación de un pensamiento y de una voluntad distinta.

Dentro de este pensamiento, el juez debe considerar que las palabras de la ley deben entenderse en su significación propia y natural, a no ser que el legislador las haya entendido de otro modo, en consecuencia tenemos que lo que establece el precepto atribuyendo a los vocablos su significación propia, es decir, lo que todo mundo entiende, no puede el juez lícitamente reformar o transformar el sentido de la ley.

Al respecto, resulta importante el señalar que la interpretación se compone de cuatro elementos el Gramatical, el Lógico, el Histórico y el Sistemático. De los cuales para mí el más importante resulta ser

el Gramatical, porque es el que se propone hallar el significado de las palabras del texto legal, aplicando en sentido estricto el sentido de las palabras, para el caso de que la redacción del texto de la ley lo precise o lo haga conveniente.

El estudio del texto de la ley es la primera operación que el juzgador debe realizar cuando trate de interpretar la manifestación de la ley, no se debe olvidar que la ley ha sido definida tradicionalmente como el derecho escrito y por consiguiente la escritura se forma con palabras.

Separarse conscientemente del texto de la ley, no es exactamente aplicarla, sino prescindir de ella, la aplicación de este principio equivaldría a sustituir el régimen de derecho legislado, por el de la libre determinación judicial.

Al entrar al estudio de la interpretación del derecho, he tratado de manifestar que en la actualidad los juzgadores prescinden de éste, toda vez, que para el caso de resolver sobre el derecho a otorgar la indemnización por causa de muerte, ocasionada por los autobuses de Ruta-100 han creado una contradicción al interpretar erróneamente el artículo 1915 del Código Civil particularmente al final del segundo párrafo que establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

De esta forma aplicaríamos la interpretación del precepto en su parte indicativa, atendiendo al elemento gramatical al que ya he hecho referencia, y de esta forma el artículo del precepto legal invocado establece en su contenido; que la indemnización corresponde a los herederos de la víctima. De esta forma se interpreta gramaticalmente que los únicos que se encuentran legitimados para reclamar la indemnización por muerte en los juicios de Responsabilidad Civil Objetiva son los que acreditan ser herederos o albaceas de los bienes del De Cujus -o de la víctima que fallece a consecuencia de un mecanismo peligroso.

Resulta de explorado derecho, y hasta podemos decir, que todos los bienes corpóreos e incorpóreos de contenido patrimonial, son transmisibles al morir la persona titular de ellos, en consecuencia, la intransmisibilidad es la excepción y como tal debe estar fundada en la ley o en la naturaleza del acto jurídico de que se trate.

En este orden de ideas, el derecho a la indemnización por riesgo creado, o lo que es lo mismo, por Responsabilidad Civil Objetiva, no es un derecho que le corresponda a los herederos de la víctima por vía sucesoria, sino que éstos nacen o tienen su origen precisamente en la muerte del occiso, resulta indudable que al morir no era titular de ese derecho, dicho en otras palabras, no puede haber sucesión o transmisión de bienes de uno a otro, sino cuando los que pertenecieron al primero

pasan o puedan pasar al segundo, pues es evidente que si el autor no era titular de los derechos que nacieron con motivo de su muerte, no es posible admitir que haya transmisión de esos derechos a sus herederos con motivo de la herencia, es decir, la titularidad de esos derechos indemnizatorios se desprenden de motivaciones jurídicas y económicas distintas a las de la herencia y su contenido es totalmente ajeno al haber patrimonial.

El análisis del contenido patrimonial hereditario, adquiere una importancia especial cuando se enfoca a través del ejercicio de las acciones necesarias para exigir el pago de los derechos que nacen con motivo de la muerte del De Cujus, planteándose el problema de que si el titular de la acción es el familiar beneficiario o bien el albacea de la sucesión.

La solución nos la proporciona el artículo 1705 del Código Civil vigente al establecer: "El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia" (27). Dentro de la disposición invocada, sólo debemos considerar como acciones pertenecientes a la herencia las que se refieren al patrimonio hereditario y que nada más forman parte de éste, los bienes corporales e incorporeales que pertenecieron al De Cujus, y por tal razón deberán transmitirse a los herederos o legatarios.

(27) Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez lo anterior, de que los derechos que nacen con la muerte con motivo del uso de cosas peligrosas, no son bienes hereditarios, porque no formaban parte del patrimonio del occiso, debemos concluir, que no pertenece a los herederos la acción de indemnización, ya que éste le corresponde a los familiares, aunque también sean herederos, sin necesidad de legitimarse como tales.

En consecuencia, el albacea como representante de la sucesión y titular de las acciones pertenecientes a la herencia, carece de derecho para ejercitar una acción que no es propia de él, es decir que no le corresponde.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto en la presente tesis, al darse la confusión para reclamar el derecho a la indemnización, propongo que en la parte del artículo 1915 del Código Civil se establezca, que quienes tienen derecho para reclamarla, son los familiares de la víctima; en consecuencia, es claro que el padre o la madre o ambos, están legitimados para demandar la indemnización si la víctima era soltero o soltera, pero si la víctima era casada, no están legitimados los padres o ascendientes, sino el o la cónyuge, y si la víctima no era casada y solamente estaba unida en concubinato, la concubina o el concubinario será el legitimado para demandar el resarcimiento de daños y perjuicios. Todavía más, si el occiso solamente tenía descendientes, entonces son sus hijos

los legitimados y titulares de ejercitar la acción correspondiente. En el último de los casos, si la víctima no tenía familiares en el orden antes establecido y solamente hacían vida en común con otras personas sin que fueren sus parientes, éstas estarán legitimadas para acudir ante el Tribunal competente para reclamar la correspondiente indemnización. Ahora, si dichas personas dependían económicamente de la víctima, solamente deben probar, por los medios ordinarios, la dependencia económica.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Por Decreto del día 3 de Agosto de 1981, publicado el 18 del mismo mes y año, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, cuyo objeto esencial es la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal y zonas conurbadas, con las características de tener una personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDA.- Para el Estado existe un marco legal para la creación de diversas personas jurídicas, el Estado, ante la gran dificultad que representa el transformar rápida y totalmente su estructura y métodos administrativos, se vió en la necesidad de crear órganos o instituciones descentralizadas para cumplir con el fin público encomendado.

Así entonces, tenemos, como formas de organización administrativa, la desconcentración, en donde el Estado les atribuye un estrecho poder de actuación, estos órganos corresponden a su propia estructura estatal, y no están alejados del poder central, son creados con el objeto de disminuir la carga administrativa al poder central. En la descentralización, es la creación de una persona jurídica pública con capacidad de administración

trarse por sí mismo, en este tipo de organización administrativa, las actividades no la realizan los órganos centrales.

TERCERA.- El Organismo descentralizado propiamente como lo es Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, auxilia al Estado en las actividades que son de interés general encaminadas al beneficio colectivo.

CUARTA.- La responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo, es de reciente acuñación, pues las sociedades antiguas, carecían de aparatos peligrosos, las naciones poderosas no tenían enormes centrales nucleares, los medios de transporte eran rudimentarios, por lo que debemos concluir, que este tipo de responsabilidad se originó con el avance de la sofisticada tecnología con que cuenta actualmente la humanidad, y no obstante que se pone en ella todo tipo de diligencia, se causan daños a terceras personas y por ello, están obligados a repararlo.

QUINTA.- La teoría del riesgo o responsabilidad civil, se fundamenta en una idea de justicia, por lo que las consecuencias dañosas, deben recaer sobre el que ha causado un riesgo por el empleo de mecanismos u objetos peligrosos y sólo se ve relevada de responsabilidad cuando prueba que el daño se causó por la culpa o negligencia inexcusable de

la víctima.

SEXTA.- La Responsabilidad Civil Objetiva tiene su fundamento en el criterio de quien hace uso de cosas peligrosas por sí mismas o por la velocidad que desarrollan, obligan al que se sirve de ellas a reparar el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

SEPTIMA.- El ser humano, desde la más remota antigüedad, ha buscado formas de regir su conducta con la finalidad de hacer posible la vida social, y al mismo tiempo, ha tratado de encontrar diversos medios, para que aquellas personas que causen un daño físico en el patrimonio de otra, lo reparen, es decir, desde los inicios de la civilización se ha juzgado responsable, a quien ha transgredido a la sociedad o a algunos de sus miembros.

OCTAVA.- En nuestros días, la figura de la responsabilidad ha encontrado una tendencia avanzada, derivada de los conocimientos que ha adquirido la humanidad y, como consecuencia, las reformas jurídicas han contribuido a vigorizarla. En la actualidad, la responsabilidad civil o teoría del riesgo creado, no exige la existencia previa de la

culpa, se base en el empleo de cosas u objetos peligrosos, así entonces, si una persona hace uso de mecanismos o aparatos peligrosos y causa un daño, está obligado a repararlo. Los elementos que se pueden precisar dentro de la responsabilidad civil objetiva son: el uso de cosas peligrosas, la existencia de un daño y la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño.

NOVENA.- En la Responsabilidad Civil Objetiva, el Código Civil regula la responsabilidad por los daños causados por los menores de edad, asimismo, por mecanismos u objetos peligrosos, por los daños causados por otras personas, y los empleados de cualquier empresa o sus representantes, debiendo corresponder la indemnización, ya sea para el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o demás personas que hacían vida en común con la víctima.

DECIMA.- Del texto original del artículo 1915 del Código Civil de 1928 al texto que entró en vigor los primeros días del año de 1940, se establece un gran beneficio para los familiares de las víctimas, al incluir en su texto que para la reparación del daño se tomaría como base, para la indemnización, el salario mínimo de la región; asimismo, introdujo para beneficio de la víctima o sus familiares, la aplicación para el cálculo de la indemnización, las cuotas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 495 y 502.

Así entonces, la reforma procuraba un beneficio total para la víctima.

DECIMA PRIMERA.- Las reglas para fijar el monto de la indemnización, quedaron plasmados en la reforma de 20 de enero de 1940, por lo que con el aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como los medios de comunicación, que hacen cada vez más cortas las distancias, y con el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, hicieron que la responsabilidad civil objetiva, fuera estudiada y analizada, con un sentido de justicia y legalidad, observando, objetivamente, el beneficio claro en favor de la víctima o de los familiares que sufrían un daño que tendrían que ser justamente resarcidos por ello.

DECIMA SEGUNDA.- Con el incremento en el costo de la vida, y los bajos aumentos al salario y con el transcurso de los años, resultó insuficiente el pago de la indemnización en caso de lesiones o fallecimiento de la víctima, y estas indemnizaciones eran insuficientes para resolver la situación económica de los afectados. Por lo que, de ninguna manera, esos ingresos llegaban a resolver el problema de injusticia social que existía para con los familiares de la víctima.

DECIMA TERCERA.- La iniciativa de reforma presentada a finales de 1975 del artículo 1915 del Código Civil, observa, notablemente, que para el cálculo de las indemnizaciones, existían desproporciones considerables, por lo que, una vez aprobada la reforma el precepto vigente del ordenamiento legal invocado, introdujo en su contenido, que la indemnización se pagará al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región donde se demande un juicio de responsabilidad civil y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades menciona la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA CUARTA.-- En la iniciativa de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975, y que entró en vigor al día siguiente, señala que para el caso de muerte, la indemnización corresponde a los herederos de la víctima, esta parte crea criterios contradictorios en la práctica judicial, por lo que se refiere al derecho indemnizatorio, cuando el actor demanda la Responsabilidad Civil Objetiva derivada de la muerte de una persona que es atropellada por un autobús (Responsabilidad reclamada en contra de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100), toda vez que la demandada se excepciona oponiendo la falta de legitimación activa, en el sentido de que los actores no acreditan ser los herederos de la víctima, y se fundamenta dicha excepción en el artículo 1915 del Código Civil, al establecer que: "En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

Situación en la que insisto, ya que si el juzgador resuelve declarar procedente la excepción de falta de Legitimación opuesta por los demandados, origina que la parte actora, deberá legitimarse debidamente para reclamar la indemnización, por lo que, primeramente deberá iniciar un juicio sucesorio, para que la autoridad del orden familiar declare herederos y designe albacea. Hasta entonces, podrá demandarse la Responsabilidad Civil Objetiva.

DECIMA QUINTA.- Por lo que, finalmente para evitar esta contradicción sostenida por los jueces al momento de resolver los juicios de Responsabilidad Civil Objetiva, particularmente, que se demanda ante el Organismo Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100, propongo que se reforme el artículo 1915 del Código Civil, toda vez que el derecho a la indemnización por riesgo creado, no es un derecho que le corresponda a los herederos de la víctima por vía sucesoria, sino que este derecho tiene su origen precisamente por la muerte de la víctima, porque resulta indudable que al morir no era titular de ese derecho, es decir, no puede haber sucesión o transmisión de bienes de uno a otro, sino cuando los que pertenecieron al primero pasan o pueden pasar al segundo, pues es evidente que si el autor no era Titular de los derechos que nacieron con motivo de su muerte, no es posible admitir que exista transmisión de esos derechos a sus herederos. Por lo tanto, quienes tienen derecho para reclamarla, son los familiares de la víctima, padre, hijos, cónyuges, concubina o quien acredite haber hecho vida en común con la víctima.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A. Borda, Guillermo. Manual de Obligaciones; 8a. ed. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1986, 654 pp.
- 2.- Anibal Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil; 3a. ed. Buenos Aires, Ed. Perrot, 1987, 413 pp.
- 3.- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Sucesiones; 2a. ed. Puebla, México, Ed. Cajica, 1972, 678 pp.
- 4.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles; 3a. ed. México, Ed. Harla, 1987, 621 pp.
- 5.- Boquera Oliver, José. Derecho Administrativo y Socialización; Madrid, Ed. Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1965, 187 pp.
- 6.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones; 10a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985, 732 pp.
- 7.- Canasí, José. Derecho Administrativo; Buenos Aires, Ed. De Palma, 1972, 916 pp.
- 8.- Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho; 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1990, 517 pp.

- 9.- Echandía Davis, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil; Madrid, Ed. Aguilar, 1966, 172 pp.
- 10.- Faya Viesca, Jacinto. Administración Pública Federal; 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985, 492 pp.
- 11.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; 38a. ed. México, Ed. Porrúa, 1986, 416 pp.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones; 5a. ed. Puebla, México, Ed. Cajica, 1981, 946 pp.
- 13.- Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones; 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981, 1090 pp.
- 14.- Lozaga de la Cueva, Octavio. El Estado como Patrón y Arbitro; México, Ed. Ediciones de Cultura Popular, 1987, 106 pp.
- 15.- María Rezzónico, Luis. Estudio de las Obligaciones; 9a. ed. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1966, 1656 pp.
- 16.- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano; T. II. México, Ed. Modelo, 1971, 518 pp.
- 17.- Mazeaud, Henri. et. al. Lecciones de Derecho Civil; T. II. Vol. 2, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969, 512 pp.

- 18.- Mazeaud, Henri. et. al Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil; 5a. ed. T. II. Vol. 2, Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969, 512 pp.
- 19.- Olivera Toro, Jorge. Manual del Derecho Administrativo; 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1976, 342 pp.
- 20.- Pina, Rafael de. Elementos del Derecho Civil Mexicano Bienes y Sucesiones; 7a. ed. Vol. 2, México, Ed. Porrúa, 1977, 411 pp.
- 21.- Pina, Rafael de. Elementos del Derecho Civil Mexicano Obligaciones; 14a. ed. Vol. 1, México, Ed. Porrúa, 1985, 404 pp.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil; 16a. ed. T. III. México, Ed. Porrúa, 1989, 543 pp.
- 23.- Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal; 2a. ed. T. II. Vol. 2, Buenos Aires, Ed. Montecorvo, 1977, 865 pp.
- 24.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo; 14a. ed. T. I. México, Ed. Porrúa, 1983, 765 pp.
- 25.- Vedel, Georges. Derecho Administrativo; 6a. ed. Madrid, Ed. Biblioteca Jurídica Aguilar, 1972, 552 pp.

- 26.- Vallet de Goytisolo, Juan. Panorama de Derecho Civil; Barcelona, Ed. Boch, 1963, 311 pp.

Legislación Consultada

- 27.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29.- Nueva Legislación de Amparo.
- 30.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 31.- Ley Federal del Trabajo.

Otras Fuentes

- 32.- Apéndice de Jurisprudencia (1917-1985), al Seminario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.
- 33.- Diario Oficial de la Federación de 18 de Agosto de 1981.
- 34.- Diario Oficial de la Federación de 25 de Septiembre de 1981.

- 35.- Diario Oficial de la Federación de 22 de Diciembre de 1975.
- 36.- Cámara de Diputados Iniciativa de Reforma de Ley de 16 de Diciembre de 1939.
- 37.- Cámara de Diputados Iniciativa de Reforma de la XLIX Legislatura del año de 1975.
- 38.- Diccionario Jurídico de Juan Palomar de Miguel.
- 39.- Diccionario Latino Español de P.A. Vives.
- 40.- Organo de Comunicación Interna de Ruta-100 del 16 de Septiembre de 1989.
- 41.- Poder Ejecutivo Federal. Plan Global de Desarrollo; 2a. ed. T. I. México, Editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, 1980-1982, 230 pp.
- 42.- Sentencia de fecha 26 de Junio de 1989, dictada en el juicio Ordinario Civil expediente 477/88, Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal.
- 43.- Sentencia de fecha 15 de Marzo de 1991, dictada en el juicio Ordinario Civil expediente 270/89, Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal.